

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 052-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 20 DE AGOSTO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta número cincuenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del veinte de agosto del dos mil diecinueve. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora quien se encuentra incapacitado por un tema de salud.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Análisis de incapacidad presentada por el señor Gilbert Camacho Mora
2. Análisis del oficio OF-0546-SJD-2019 sobre la aprobación de las vacaciones de Hannia Vega Barrantes por parte de la Junta Directiva de ARESEP
3. Solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo para conocer los temas de la Dirección General de Mercados incluidos en la orden del día de la sesión 052-2019.
4. Invitación de COMTELCA para que SUTEL participe en "9° Congreso Internacional del Espectro" a celebrarse el 16 y 17 de setiembre del 2019 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 *Análisis de incapacidad presentada por el señor Gilbert Camacho Mora.*
- 2.2 *Análisis del oficio OF-0546-SJD-2019 sobre la aprobación de las vacaciones de Hannia Vega Barrantes por parte de la Junta Directiva de ARESEP.*
- 2.3 *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por JONATHAN FALLAS ARBUSTINI contra el acuerdo 024-030-2019.*
- 2.4 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro contra la RDGC-00091-2018.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 *Solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo para conocer los temas de la Dirección General de Mercados incluidos en la orden del día de la sesión 052-2019.*
- 3.2 *Informe de análisis a la primera adenda del contrato de acceso al canal de VIDEO RF DE GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.*
- 3.3 *Informe de análisis a la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.*
- 3.4 *Informe sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE.*
- 3.5 *Informe sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre TELEFÓNICA y TELECABLE.*
- 3.6 *Cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A (SARCHI).*
- 3.7 *Solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800.*
- 3.8 *Obligaciones pendientes concesionario Cable Sur.*
- 3.9 *Obligaciones pendientes concesionario Comunicaciones Ilma. Parte: Comunicaciones Ilma, S.A.*
- 3.10 *Obligaciones pendientes concesionario Cable Zarcero. Parte: Cable Zarcero, S.A.*

- 3.11 Informe Obligaciones pendientes concesionario Comunica M y T.
- 3.12 Obligaciones pendientes concesionario Cristal Asesores Forestales. Parte: Cristal Asesores Forestales, S.A.
- 3.13 Obligaciones pendientes concesionario DATZAP.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la actualización de Títulos Habilitantes de radioaficionados.
- 4.2 Propuesta de dictamen técnico sobre la ampliación de criterio técnico para otorgamiento de licencia de radioaficionado.
- 4.3 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitud de licencia y permiso de radioaficionado.
- 4.4 Propuesta de informe sobre los resultados del primer reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los Contratos de Concesión C-001-2017-MICITTT y C-002-2017-MICITT.
- 4.5 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta)
- 4.6 Invitación de COMTELCA para que SUTEL participe en "9° Congreso Internacional del Espectro" a celebrarse el 16 y 17 de setiembre del 2019 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-052-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para participar durante el conocimiento de los siguientes temas de los Miembros del Consejo.

2.1 Análisis de incapacidad presentada por el señor Gilbert Camacho Mora.

Procede la Presidencia a informar que mediante correo electrónico de las 7:43 horas del 19 de agosto de 2019, el señor Gilbert Camacho Mora comunicó a la Unidad de Recursos Humanos y al Consejo de Sutel, incluyendo al Miembro Suplente, una incapacidad por problemas de salud (documento 2808486), emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social, por el período de las 20:57 horas del 16 de agosto al 23 de agosto (08 días naturales).

Añade que de inmediato, como Vicepresidenta del Consejo, procedió a instruir al Secretario del Consejo a convocar al Miembro Suplente a la sesión ordinaria 052-2019, que se realizaría el martes 20 de agosto, 2019; procediendo el señor Secretario a efectuar la convocatoria según correo de las 10:00 horas del 19 de agosto de 2019.

Agrega que en virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que en la propuesta de acuerdo se señala que la incapacidad es a partir del 19 de agosto y siendo que se está conociendo en este momento, se debe corregir la fecha, para que la sustitución sea a partir del día de esta fecha, que es cuando el señor Herrera Cantillo funge como Miembro Suplente del Consejo.

La funcionaria Brenes Akerman reitera la sugerencia de la funcionaria Valle Pacheco.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-052-2019

En relación con la incapacidad extendida al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de Sutel y la necesidad de convocar al Miembro Suplente del Consejo, este Órgano Colegiado acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del documento 2808486, emitido por la Dra. Silvia Elena Díaz Araya, código MED 6423, se ha gestionado la incapacidad del señor Gilbert Camacho Mora por el período de las 20:57 horas del 16 de agosto de 2019 al 23 de agosto del mismo año (08 días naturales).
- II. Que el señor Gilbert Camacho Mora, mediante correo del 19 de agosto de 2019 de las 7:43 horas, comunicó a la Unidad de Recursos Humanos y al Consejo de Sutel, incluyendo al Miembro Suplente, la incapacidad por ocho días, extendida por la Dra. Silvia Elena Díaz Araya.
- III. Que el trámite correspondiente ante el Área de Salud San Juan-San Diego-Concepción se encuentra en curso y está pendiente del análisis de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades de esa Área de Salud, la cual sesiona el próximo 22 agosto del 2019, según constancia médica emitida el 19 de agosto de 2019 por la Secretaria de la Dirección Médica de dicha Área de Salud, Mariana Calvo Sánchez.
- IV. Que la Vicepresidencia del Consejo es ejercida por la señora Hannia Vega Barrantes, quien al conocer sobre la incapacidad del señor Gilbert Camacho Mora, mediante correo del 19 de agosto de 2019, procedió a instruir al Secretario del Consejo a convocar al Miembro Suplente a la sesión ordinaria 052-2019.
- V. Que el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, con instrucciones de la Vicepresidencia, efectuó la convocatoria al Miembro Suplente, señor Walther Herrera Cantillo, según correo de las 10:00 horas del 19 de agosto de 2019, para la sesión ordinaria 052-2019.
- VI. Que en esta sesión, se conoce sobre lo actuado por el señor Camacho Mora y por la señora Hannia Vega Barrantes, en el ejercicio de la Vicepresidencia de este órgano colegiado, según se ha descrito en los considerandos anteriores.
- VII. Que en virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- VIII. Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser designado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- IX. Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.

- X. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- ch) Si el cargo del(de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- XI. Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- XII. Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

RESUELVE

1. **DAR POR RECIBIDO** el documento 2808486 emitido por la Dra. Silvia Elena Díaz Araya, código MED 6423, por medio del cual se ha gestionado la incapacidad del señor Gilbert Camacho Mora, por el período de las 20:57 horas del 16 de agosto de 2019 al 23 de agosto del mismo año (08 días naturales); así como la constancia emitida por la Secretaría de la Dirección Médica de dicha Área de Salud, Mariana Calvo Sánchez, en relación con el trámite ante el Área de Salud San Juan-San Diego-Concepción.

2. **DAR POR RECIBIDA** la constancia médica emitida el 19 de agosto de 2019 por la Secretaria de la Dirección Médica del Área de Salud San Juan-San Diego-Concepción, Mariana Calvo Sánchez, mediante la cual hace constar que la incapacidad del señor Gilbert Camacho Mora, emitida mediante documento 2808486, se encuentra en curso y está pendiente del análisis de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades de esa Área de Salud.
3. **CONVOCAR** al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que sustituya al señor Camacho Mora del 20 al 23 de agosto del 2019.
4. **OTORGAR** un permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados para los días del 20 al 23 de agosto de 2019, tiempo que le corresponde suplir a un Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en este mismo acuerdo.
5. **NOMBRAR** a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días del 20 al 23 de agosto del 2019, lo anterior por cuanto el señor Herrera Cantillo estará supliendo, en esas mismas fechas, al señor Camacho Mora. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para esta Superintendencia.
6. **SOLICITAR** a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, si corresponde, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

2.2 *Análisis del oficio OF-0546-SJD-2019 sobre la aprobación de las vacaciones de Hannia Vega Barrantes por parte de la Junta Directiva de ARESEP.*

De seguido, informa la Presidencia que se recibió el oficio OF-0546-SJD-2019, del 16 de agosto del 2019, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 03-35-2019, de la sesión celebrada el 6 de agosto del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Vega Barrantes con oficio 6770-SUTEL-AC-2019, del 30 de julio del 2019, para que se le permita disfrutar de parte de sus vacaciones del 26 al 29 de agosto del 2019.

Agrega que en virtud de la suplencia del señor Herrera Cantillo, se hace necesario nombrar a la persona que lo supla como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-052-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio OF-0546-SJD-2019, del 16 de agosto del 2019, la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 03-35-2019, de la sesión 35-2019, celebrada el 6 de agosto del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, objeto de su oficio 6770-SUTEL-AC-2019 del 30 de julio del 2019, para que se le permita disfrutar vacaciones del 26 al 29 de agosto del 2019.
- II. En virtud del periodo de vacaciones aprobado para la señora Vega Barrantes, del 26 al 29 de agosto del 2019, es necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que sustituya a la señora Vega Barrantes durante dicho periodo.
- III. En virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- IV. Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser designado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- V. Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, asimismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VI. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- ch) Si el cargo del(de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por

recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del(de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VII. Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VIII. Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0546-SJD-2019 del 16 de agosto del 2019, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 03-35-2019 de la sesión 35-2019, celebrada el 6 de agosto del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, objeto de su oficio 06770-SUTEL-AC-2019, del 30 de julio del 2019, para que se le permita disfrutar vacaciones del 26 al 29 de agosto del 2019.
2. Convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que sustituya a la señora Vega Barrantes durante el periodo indicado.
3. Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados, para los días comprendidos del 26 al 29 de agosto del 2019, tiempo que le corresponde suplir a un Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto mediante acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018 de este Órgano Colegiado.
4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días comprendidos entre el 26 y el 29 de agosto del 2019, lo anterior por cuanto el señor Herrera Cantillo estará supliendo, en esas mismas fechas a la señora Vega Barrantes. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para esta Superintendencia.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, si corresponde, lleve a cabo el trámite respectivo para realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.3 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Jonathan Fallas Arbustini contra el acuerdo 024-030-2019.

A continuación, señala la Presidencia que se recibió el oficio 07011-SUTEL-UJ-2019 del 05 de agosto de 2019, por el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados del análisis al recurso de reposición interpuesto por Jonathan Fallas Arbustini contra el acuerdo 024-030-2019.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que mediante el mencionado acuerdo, el Consejo decidió no prorrogar ni ampliar el plazo de la plaza por servicios especiales que ocupaba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De la valoración se desprende que: primero, el recurso es inadmisibile, porque no tiene legitimación, él estaba nombrado en dicha plaza y al realizarse un nuevo concurso, no se garantiza que él vaya a ser nuevamente nombrado para la misma.

Por otra parte, se realizó un análisis a un criterio de esa Unidad Jurídica sobre las plazas por servicios especiales, que son plazas que tienen que ser temporales, que tienen que ser para algún caso específico especial, no se pueden dar para nombrar personas y hacer funciones ordinarias, en este caso, las funciones que requiere el Registro Nacional de Telecomunicaciones son ordinarias, son para el día a día, no pueden ser suplidas con una plaza por servicios especiales, por esa razón el Consejo solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que buscara una plaza fija para el Registro Nacional de Telecomunicaciones y poder así solventar el problema, no a través de casos excepcionales, sino a través de una plaza a tiempo completo, una plaza fija dentro de la Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7011-SUTEL-UJ-2019 y la información expuesta por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 7011-SUTEL-UJ-2019 del 05 de agosto de 2019, por el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados del análisis al recurso de reposición interpuesto por JONATHAN FALLAS ARBUSTINI contra el acuerdo 024-030-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-213-2019

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD
CONCOMITANTE PRESENTADO POR JONATHAN FALLAS ARBUSTINI, CONTRA EL
ACUERDO 024-030-2019, DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00009-2019

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

1. Que en sesión ordinaria 066-2015 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de diciembre del 2015, se solicitó a la Dirección General de Operaciones mediante acuerdo 002-066-2015, realizar un Estudio de Cargas de Trabajo que permitiera determinar la organización interna idónea.
2. Que mediante oficio 08615-SUTEL-DGO-2017, Recursos Humanos remitió a la Dirección General de Operaciones el informe final de cargas de trabajo y en las Recomendaciones de la sección del Registro Nacional de Telecomunicaciones, se indicó: "(...) 1. *Dotar a la unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones un Gestor Bachiller Profesional 1 y un Técnico en Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)*".
3. Que mediante acuerdo 022-047-2017, de la sesión ordinaria 047-2017, celebrada el día 14 de junio del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptó, por unanimidad, el nombramiento del señor Jonathan Fallas Arbustini, cédula de identidad número 1-364-0775, para ocupar la plaza por servicios especiales, Gestor Bachiller Telecomunicaciones, clase Profesional 1, para el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el entendido de que dicho nombramiento era por el plazo de un año a partir de la incorporación del funcionario en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual venció el día 09 de julio del 2018.
4. Que mediante oficio 04344-SUTEL-RNT-2018 del 4 de junio de 2018, la Jefatura del RNT solicitó la prórroga de la plaza por servicios especiales.
5. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 011-043-2018, se dispuso: "*prorrogar la plaza autorizada mediante acuerdo 032-043-2016, por plazo fijo de un (1) año bajo la figura de Servicios Especiales, clase ocupacional Profesional 1, Gestor Bachiller, para el Registro Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 10 julio 2019 inclusive*". Asimismo, se prorrogó el nombramiento del funcionario Jonathan Fallas Arbustini en dicha plaza.
6. Que mediante oficio 03634-SUTEL-RNT-2019, de fecha 30 de abril del 2019, el Registro Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la unidad de Recursos Humanos, una plaza profesional de servicios especiales del Registro Nacional de Telecomunicaciones y se adjuntó el formulario firmado por la señora Jolene Knorr Briceño y por el señor Gilbert Camacho Mora, para la solicitud de la plaza por servicios especiales, donde se detallan los proyectos y las funciones que estaría desempeñando el recurso humano requerido.
7. Que mediante oficio 03882-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, el área de Recursos Humanos emitió el estudio técnico sobre la solicitud de la plaza por servicios especiales para la unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones y recomendó al Consejo de Sutel la aprobación de la plaza por 24 meses, bajo la figura de servicios especiales para ubicarse en el RNT, clase profesional 1, categoría ocupacional Gestor Bachiller en Regulación.
8. Que mediante oficio 04898-SUTEL-RNT-2019, de fecha 04 de junio de 2019, notificado a los señores del Consejo ese mismo día, la señora Jolene Knorr Briceño, Jefa del RNT indicó: "*Con el fin de fortalecer el Registro Nacional de Telecomunicaciones y su composición para que éste pueda cumplir con sus objetivos y funciones de ley, por este medio, nuevamente se reitera valorar con urgencia la solicitud para dotar al Registro Nacional de Telecomunicaciones de una plaza para servicios especiales para los proyectos de mejora de dicho registro, así como de una plaza profesional en propiedad para el cumplimiento de las labores ordinarias asignadas por ley.*"
9. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 024-030-2019 del 16 de mayo del 2019, notificado a los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Jolene Knorr Briceño y al área de Recursos Humanos de la Sutel, el día 5 de junio del 2019 mediante oficio 04941-SUTEL-SCS-2019, se dispuso:

"1. Dar por recibido el oficio 03634-SUTEL-RNT-2019, de fecha 30 abril del 2019, donde la señora Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, Unidad administrativa adscrita al Consejo Sutel y con aprobación del Presidente del Consejo Sutel, señor Gilbert Camacho Mora exponen los criterios técnicos que justifican la solicitud de una nueva plaza bajo la modalidad de Servicios Especiales

para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

2. *Dar por recibido el oficio 03882-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, conforme la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones brindan informe al Consejo sobre el Estudio Técnico de la solicitud de la plaza de Servicios Especiales solicitada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones al Consejo Sutel.*
 3. *Rechazar la solicitud presentada por la señora Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se le permita contar con una nueva plaza bajo la modalidad de Servicios Especiales para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 4. *Solicitar a la Dirección General de Operaciones que conjuntamente con la señora Jolene Knorr Briceño, lleven a cabo las gestiones correspondientes con el fin de buscar una solución permanente que permita al Registro Nacional de Telecomunicaciones contar con una plaza por tiempo indefinido para llevar a cabo las funciones indicadas en el oficio 03634-SUTEL-RNT-2019."*
10. Que mediante el NI-07907-2019, de fecha 2 de julio de 2019, el señor Jonathan Fallas Arbustini presentó ante el Consejo de la SUTEL un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el acuerdo 024-030-2019 tomado en la sesión ordinaria 030-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de mayo del 2019 y notificado el pasado 5 de julio de 2019.
 11. Que mediante oficio 07011-SUTEL-UJ-2019 del 05 de agosto de 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
 12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07011-SUTEL-UJ-2019 del 05 de agosto del 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso

El señor Fallas Arbustini presentó un recurso de revocatoria, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Se considera que el señor Fallas Arbustini no se encuentra legitimado para recurrir el acuerdo 024-030-2019 del Consejo de la SUTEL, toda vez que sobre él no recaen los efectos del acto recurrido y por ende no tiene un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, de conformidad con los artículos 275 y 342 de la LGAP.

La legitimación en el proceso se constituye en la capacidad que tiene una persona o grupo de personas para acudir a determinado procedimiento dado que mantiene un interés legítimo, o un derecho subjetivo que puede resultar directamente afectado en virtud del acto administrativo dictado.

La doctrina costarricense entiende por legitimación "la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye un objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quienes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quienes son los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte eficaz...." (Tribunal Aduanero

Nacional, sentencia N°129-2001 de las quince horas con cinco minutos del once de octubre de dos mil uno.).

Tal doctrina es respetada por el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública que recoge el concepto de "parte" en el procedimiento administrativo, reconociéndola como todo aquel que tenga interés legítimo y directo en virtud del acto final. Misma posición que es respetada por la Sala Constitucional y Procuraduría General de la República en lo que respecta a la aplicación práctica del artículo 275 citado, para lo cual se citan en este informe la sentencia 2003- 03858 de las 14:48 horas del 13 de mayo del 2003 y el Dictamen C-027-2003 del 5 de febrero del 2003, respectivamente.

Además, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado en el tema de la legitimación en el proceso lo siguiente:

"...una acción no puede prosperar si falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación ad causam. Por esta se entiende la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción -legitimación activa-, la identidad de la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación pasiva-. Estos presupuestos de fondo deben examinarlos los tribunales no solo en virtud de las excepciones que se opongan sino también de oficio, pues ellos determinan la admisibilidad o no de la acción..." (ver Resolución de las 14:40 horas del 25 de noviembre de 1988 referente al Voto N°66 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

De igual forma sobre la legitimación señala GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil" lo siguiente: "La legitimación es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso".

En virtud de lo anterior, se estima que el señor Fallas Arbustini no se encuentran legitimado al no constituirse en parte de la decisión tomada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 024-030-2019; aun y cuando él estuvo ocupando con anterioridad una plaza por servicios especiales en el Registro Nacional de Telecomunicaciones cuyo vencimiento acaeció el pasado 11 de julio del presente año.

Es decir, aun y cuando mediante el oficio 03634-SUTEL-RNT-2019, de fecha 30 de abril del 2019, la jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones, solicitó nuevamente a la unidad de Recursos Humanos, una plaza profesional de servicios especiales, esto no implica de ninguna manera que el nombramiento derivado de este nuevo procedimiento de contratación debiera recaer en el señor Fallas Arbustini. Con lo cual, somos del criterio que no ha logrado demostrar tener un interés legítimo para interponer el recurso y gestiones de nulidad en la forma en que lo ha realizado, de conformidad con lo que ha dictado la jurisprudencia nacional, la doctrina y de conformidad con las disposiciones de los ordinales 275 y 342 de la LGAP.

En este sentido, consideramos que el recurso interpuesto contra el acuerdo 024-030-2019 tomado en la sesión ordinaria 030-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de mayo del 2019 resulta inadmisibile desde el punto de vista formal.

Ahora bien, dado que el recurso contempla un tema importante, esta Unidad estima conveniente referirnos al tema de los nombramientos por servicios especiales.

III. De los nombramientos por servicios especiales.

Ya en anteriores ocasiones esta Unidad se ha referido a la figura de nombramientos por servicios especiales.

En este sentido, mediante el criterio número 09469-SUTEL-UJ-2018 del 13 de noviembre de 2018, se indicó en lo que interesa, lo siguiente:

"II.- DE LA CONTRATACIÓN POR SERVICIOS ESPECIALES

En relación con este tipo de contrataciones (servicios especiales) la Procuraduría General de la República, señaló mediante dictamen C-339-2009 que:

"...De los textos jurisprudenciales transcritos, pueden extraerse dos presupuestos importantes para que se puedan celebrar ese tipo de contratación en el Sector Público, a saber, que su contenido sea

conforme con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo, en tanto las tareas u obras a ejecutar sean específicos y temporales, no superando el año a que refiere esa normativa, o bien si se prorroga el contrato, debe ser debidamente pactado dentro de esos parámetros legales; derivándose de allí, el que esas especiales funciones no formen parte de la escala organizativa institucional, pues de lo contrario, se desnaturalizaría dicha contratación, con las consecuencias económicas que pueden surgir, propias de una típica relación de servicio de carácter indefinido..."

Dicho esto, es posible afirmar que los contratos por servicios especiales como el que es objeto de la consulta se deben utilizar para situaciones excepcionales y temporales. Caso contrario, podrían alegarse por parte del funcionario nombrado bajo esta modalidad, derechos laborales que son típicos de una relación por tiempo indefinido.

En adición a lo anterior debe tenerse presente que mediante la opinión jurídica número OP17-0887, los asesores jurídicos externos en materia laboral de la SUTEL, BDS, atendieron el requerimiento efectuado por la institución referente a un "(...) análisis sobre el adecuado tratamiento que se le debe otorgar a la figura de contratación por servicios especiales. (...)".

Al respecto, la opinión jurídica OP17-0887, la cual es compartida por la Unidad Jurídica, señaló lo siguiente: "Con el fin de definir el concepto y naturaleza de la figura de servicios especiales, tomamos como referencia el apartado 0.01.03 del Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público (tomado del Decreto N° 31459 de 6 de octubre de 2003, reformado por decreto N° 34325 de 5 de diciembre del 2007) que indica: "Remuneraciones al personal profesional, técnico o administrativo contratado para realizar trabajos de carácter especial y temporal, que mantienen una relación laboral menor o igual a un año. Se exceptúan los gastos de los proyectos de carácter plurianual, entendidos éstos como aquellos proyectos de inversión de diversa naturaleza que abarcan varios períodos presupuestarios. También contempla aquellas remuneraciones correspondientes a programas institucionales que por las características de los servicios que brindan, tales como de educación y formación, el perfil del personal a contratar exige mayor versatilidad y un período mayor de contratación, acorde con las necesidades cambiantes del mercado laboral.

Las anteriores erogaciones podrán clasificarse en esta subpartida manteniéndose una relación laboral hasta por un máximo de tres años. El personal contratado por esta subpartida, debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de un determinado horario de trabajo, por tanto, la retribución económica respectiva, se establece de acuerdo con la clasificación y valoración del régimen que corresponda."

El anterior concepto fue acogido y reiterado por la Contraloría General de la República durante el año 2015 mediante la resolución No. 14223-2015 (DJ 1866) del 01 de octubre del 2015:

"De la definición transcrita se rescatan tres características que definen el uso de los recursos asignados en dicha partida:

- 1.- Remuneraciones al personal profesional, técnico o administrativo. 2.- Contratado para realizar trabajos de carácter especial y temporal. 3.- Que mantienen una relación laboral menor o igual a un año..."*

Se deduce de lo anteriormente señalado, que los servicios especiales devienen en una forma de contratación laboral a plazo determinado, pues como regla de principio, no podrán exceder el plazo máximo de un año y salvo casos excepcionales el plazo de tres años. En este sentido, la Contraloría General de la República señaló:

"...En este sentido, nos encontramos ante la contratación de personal para ejecutar tareas excepcionales y ocasionales, siempre y cuando ello obedezca a razones de imperiosa necesidad y el plazo de la contratación no sea superior a un año, que en casos especiales, dependiendo de la naturaleza y de las necesidades del servicio o de la función a realizar puede contratarse hasta por tres años..." INFORME N°DFOE-SOC-IF-04- 2012 del 31 de julio, 2012.

En la misma línea, la Procuraduría General de la República, señaló mediante dictamen C-339-2009 que:

"...De los textos jurisprudenciales transcritos, pueden extraerse dos presupuestos importantes para que se puedan celebrar ese tipo de contratación en el Sector Público, a saber, que su contenido sea conforme con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo, en tanto las tareas u obras a ejecutar

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

sean específicos y temporales, no superando el año a que refiere esa normativa, o bien si se prorroga el contrato, debe ser debidamente pactado dentro de esos parámetros legales; derivándose de allí, el que esas especiales funciones no formen parte de la escala organizativa institucional, pues de lo contrario, se desnaturalizaría dicha contratación, con las consecuencias económicas que pueden surgir, propias de una típica relación de servicio de carácter indefinido...” El resaltado no corresponde al original.

Aunado a este pronunciamiento, en el año 2011, mediante dictamen C-048-2011, el mismo procurador establece que: “los contratos de servicios especiales se encuentran dentro de los contratos por obra o plazo determinado, responden a una determinada necesidad y se extinguen una vez cumplidos el objeto o plazo señalado en el contrato”.

Bajo el orden de ideas, reseñado es viable afirmar que los contratos por servicios especiales tienen asidero expreso en nuestro ordenamiento jurídico y su utilización está prevista para situaciones excepcionales y temporales, aspecto fundamental a considerar por la SUTEL para su correcto tratamiento.”

De lo anterior se deriva que la contratación por servicios especiales:

- 1. Es una forma de contratación laboral a plazo determinado, según el artículo 29 del RAS.*
- 2. Debe existir una justificación objetiva y técnica para dicha contratación. Las funciones asignadas a la plaza por servicios especiales deben ser excepcionales y temporales, por lo que no pueden ser las de una plaza vacante por tiempo indefinido.*
- 3. El plazo de la contratación por servicios especiales es por un año y sólo en casos excepcionales debidamente justificados, puede ser por tres años, incluidas las eventuales prórrogas.*
- 4. Únicamente se permite una prórroga sin concurso de antecedentes.*

Esta Unidad Jurídica ha manifestado, mediante el criterio mencionado, que es legalmente viable prorrogar un nombramiento bajo la figura de servicios especiales (en el caso bajo examen se hizo mediante acuerdo del Consejo No. 011-043-2018 por una única vez sin concurso de antecedentes), por el doble del plazo que inicialmente es nombrado el funcionario siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no supere los tres años y dicha contratación, así como su prórroga, tenga carácter excepcional.

Hay que reiterar entonces que la figura de Servicios Especiales es un contrato por tiempo definido que surge con ocasión de una necesidad que se entiende como temporal y especial por lo que los nombramientos que se realicen amparados a esta figura pueden ser prorrogados hasta un máximo de 3 años, sin que se pretenda cubrir funciones permanentes propias de una plaza por tiempo indefinido.

En este sentido, el acuerdo del Consejo que en esta ocasión fue recurrido se trata de un acuerdo que está debidamente fundamentado y amparado en la normativa aplicable a los nombramientos por servicios especiales que, como se dijo, son contratos por tiempo definido que surgen con ocasión de una necesidad que se entiende como temporal y excepcional. Caso contrario, esta misma Unidad también ha advertido que podrían alegarse, eventualmente, por parte del funcionario nombrado bajo esta modalidad, derechos laborales que son típicos de una relación por tiempo indefinido”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por el señor JONATHAN FALLAS ARBUSTINI contra el acuerdo 024-030-2019 tomado en la sesión ordinaria 030-

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de mayo del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.4 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la RDGC-00091-2018.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 07230-SUTEL-UJ-2019, del 14 de agosto del 2019, con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RDGC-091-SUTEL-2018.

A continuación, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que en la resolución RDGC-091-SUTEL-2018 se resuelve la queja del señor Jerson David Barrera Lanuza, quien reclamó que se le hizo un cobro por llamadas internacionales que no había solicitado. En la revisión del expediente se desprende que Claro CR Telecomunicaciones considera que se hizo una incorrecta valoración de la prueba, puesto que en el contrato no estaba marcada la casilla, pero que consideran que la casilla no se tenía que marcar, había que marcarla si no quería recibir el servicio.

De la revisión del contrato y del expediente, se coincide con la Dirección General de Calidad de que para recibir el servicio lo que debe hacer el usuario es marcar la casilla, tal y como se hizo para los servicios de SMS y el MMS que si se los cobraron porque el usuario marcó la casilla.

En este caso, la prueba y el contrato lo que indican es que él nunca había solicitado las llamadas internacionales, y además, Claro CR Telecomunicaciones no aportó ninguna otra prueba que hiciera rectificar lo resuelto, en donde se demostrara que el servicio había sido solicitado, Por esas razones, se considera que el recurso no tiene razón de ser y se recomienda declararlo sin lugar.

Si se hace la observación respecto a que Claro CR Telecomunicaciones presentó un informe de cumplimiento, parece que le reintegró al usuario el dinero cobrado, sin embargo, de la prueba que él presenta es muy difícil determinar si lo hizo o no, porque por un lado se dice que se le tiene que reembolsar más de 104 mil colones y posteriormente señala que le queda un saldo de 98 mil colones, lo que no queda claro, por lo que se recomienda al Consejo que instruya a la Dirección General de Calidad que verifique que se cumplió con lo resuelto previamente, para que se le garantice al usuario que se le reintegra lo que le corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 07230-SUTEL-UJ-2019 y la información expuesta por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 7230-SUTEL-UJ-2019 del 14 de agosto de 2019, con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RDGC-091-SUTEL-2018.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-214-2019

**INFORME SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S. A. CONTRA LA RDGC-091-2018, DE LAS 10:00 HORAS
DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD"**

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01788-2016

RESULTANDO

1. El 23 de noviembre de 2016 (NI-12965-2016), el señor Jerson David Barrera Lanuza, con documento de identificación número 155803465026, presentó el formulario para reclamaciones ante la SUTEL contra el proveedor de servicios CLARO, relacionadas a un servicio de tipo "telefonía móvil" y su reclamo de tipo "facturación". Al describir su reclamo el señor Barrera Lanuza indicó (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-01788-16, Folios 02-15*):

"[SIC] Mi reclamo es porque adquirí un plan con el operador claro. dicho plan era de un monto aproximado de ₡17.000 colones y los últimos 6 meses aproximadamente el monto ha sido exageradamente alto como lo reflejan las facturas adjuntas. cabe mencionar que los ultimo s meses aproximadamente ni el chips se esta utilizando y continúan los cobros execibos.

me dirijí a las oficinas y en uno de los momento me ofrecieron un descuento de un 10% aproximado de la factura total lo cual no accedí porque no he consumido lo que ellos dicen. igual he visitado las oficinas y pueden corroborar [SIC]."

Como pretensión a su reclamo indicó:

"[SIC] Mi Pretensión es que Se me cobre lo que se acordó en el contrato y no más. ya que no se ha consumido todos esos excedentes. que se me cobre desde el mes que se empezó la suma exagerada hasta que termine el contrato que es en enero 2017. [SIC]"

2. Mediante resolución RDGC-00091-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 01 de octubre del 2018, notificada a todas las partes hasta el día 03 de octubre siguiente, la Dirección General de Calidad dictó el acto final del procedimiento administrativo y dispuso (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-01788-16, Folios 172-186*):

"[...]"

1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor Jerson David Barrera Lanuza contra Claro CR Telecomunicaciones S. A, por cuanto el operador realizó el cobro de descargas de contenido sin contar con el consentimiento expreso del reclamante, asimismo, aplicó el cobro por llamadas internacionales, pese a que el reclamante no tenía habilitado en el servicio telefónico 6237- 4641 las llamadas conceptos, en cumplimiento de su obligación de respetar los derechos del usuario consagrados en el artículo 45 inciso 21) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el 71 del RPUF.
2. **ORDENAR** a Claro CR Telecomunicaciones S.A que, en el plazo máximo de 5 días hábiles posterior a la notificación' de la presente resolución, debe eliminar los montos cobrados por concepto de llamadas internacionales en las facturaciones: 100000000006020344 del periodo abril a mayo del 2016 y 100000000006436927 del periodo de mayo a junio del 2016, correspondiente al servicio de telefonía móvil 6237- 4641, y en caso de existir en estas facturas montos por consumo nacional debe emitir y notificar al señor Jerson David Barrera Lanuza una facturación ajustada por la suma restante para su correspondiente pago.
3. **INDICAR** al señor Jerson David Barrera Lanuza. que deberá realizar el pago de las facturaciones correspondientes a los periodos de abril a mayo del 2016 y de mayo a junio del 2016, posterior al ajuste realizado por el operador, por concepto de la facturación regular de su servicio y que no fue impugnada dentro de este procedimiento.

4. *ORDENAR a Claro que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución deberá presentar ante esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*
 5. *INDICAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A, que debe asegurar el cumplimiento del derecho de los usuarios respecto a recibir una facturación clara, exacta y veraz, y que la misma corresponda a los servicios que hayan sido solicitados y aceptados expresamente.*
 6. *ORDENAR a Claro que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución deberá presentar ante esta Superintendencia, un informe en el cual asegure y acredite que los servicios de contenido se comercializan en apego al 45 inciso 21 y el 71 del RPUF.*
 7. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*
 8. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente CO262-STT-MOT-AU-01788-2016 en el momento procesal oportuno." (Lo resaltado es original).*
3. En escrito número RI-0287-2018 recibido vía correo electrónico el 09 de octubre de 2018 (NI-10402-2018), el señor David Gazel Salazar, actuando en calidad de apoderado especial administrativo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00091-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 01 de octubre de 2018 (*Expediente CO262-STT-MOT-AU-01788-16, Folios 187-193*):
 4. Mediante resolución RDGC-00178-SUTEL-2017 de las 13:20 horas del 12 de diciembre de 2018 del 2016, notificada a todas las partes hasta el día 13 de diciembre siguiente, la Dirección General de Calidad declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Claro CR Telecomunicaciones S.A. (*Expediente CO262-STT-MOT-AU-01788-16, Folios 210-221*).
 5. Por oficio 10267-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018, la Dirección General de Calidad rindió el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria y el traslado de la apelación en subsidio presentado por Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RDGC-00091-2018 (*Expediente CO262-STT-MOT-AU-01788-16, Folios 198-210*).
 6. En escrito número RI-0365-2018 recibido vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2018 (NI-13027-2018), el señor David Gazel Salazar, informó del cumplimiento de lo dispuesto en el Por Tanto 2 de la resolución RDGC-00091-2018 (*Expediente CO262-STT-MOT-AU-01788-16, Folios 222-224*).
 7. Que en atención al acuerdo 023-054-013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
 8. Que mediante oficio 07230-SUTEL-UJ-2019 del 14 de agosto de 2019, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RDGC-091-SUTEL-2018.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 07230-SUTEL-UJ-2019 del 14 de agosto de 2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019**1.1. Naturaleza del recurso**

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. (NI-10402-2018) contra la resolución de la Dirección General de Mercados RDGM-00091-2018 de las 10:00 horas del 01 de octubre de 2018.

Se trata de un recurso ordinario interpuesto contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

1.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., quien figura como parte denunciada en el presente procedimiento de reclamación.

Por lo anterior se considera a Claro CR Telecomunicaciones S.A. como legítima para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

1.3. Temporalidad del recurso

La resolución RDGC-00091-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 01 de octubre del 2018, fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 03 de octubre siguiente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 186).

Por su parte, el Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 09 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 187).

Tomando en consideración que la notificación fue realizada a todas las partes vía correo electrónico, así como el análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

1.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación de Claro CR Telecomunicaciones S.A. la ejerce el señor David Gazel Salazar, en calidad de "apoderado especial administrativo" (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 188).

Al respecto, en el expediente C0262-CGL-INF-00761-2016 consta el Poder Especial Administrativo del señor David Gazel Salazar otorgado por el señor Edgar Del Valle Monge, apoderado Generalísimo Administrativo de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.

En dicho documento señala que el mandato de representación alcanza para que el señor Gazel Salazar interponga recursos de apelación en representación de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente C0262-CGL-INF-00761-2016, se tiene que, en la presente acción recursiva, Claro CR Telecomunicaciones S.A. se encuentra debidamente representada por el señor David Gazel Salazar.

2. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con la presente gestión recursiva (NI-10402-2018), la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. pretende:

"Por todo lo anterior es que solicitamos a ese estimable Consejo se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Dirección de Calidad permitir a CLARO podre cobrar al cliente el cargo por concepto de llamadas internacionales correspondientes a las ultimas 2 facturas del servicio prestado"

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por el recurrente estará dirigido a determinar si el acto recurrido se encuentra viciado absoluta o relativamente, así como a verificar la necesidad, conveniencia o mérito para la confirmación, modificación o revocatoria lo actuado en la forma pretendida, así de conformidad con el

numeral 351 inciso a de la Ley 6227.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los motivos de apelación presentados por Claro CR Telecomunicaciones S.A. de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

3.1. Alegato único: "Indebida valoración de la prueba aportada".

3.1.1. Argumentos del recurrente

Claro CR Telecomunicaciones S.A. cuestiona que mediante resolución RDGC-00091-2018, la Dirección General de Calidad valoró indebidamente la prueba aportada, lo que en su criterio causa la violación al principio de verdad real que ciñe el procedimiento administrativo.

En concreto, se refiere a la lectura que la Dirección General de Calidad hace al contrato suscrito entre ese proveedor de servicios y el señor Jerson David Barrera Lanuza, específicamente a la casilla de "servicios de cargo por Evento", en particular el servicio de "Llamadas internacionales". Así, en el considerando 8 de la resolución impugnada se indicó:

"8. Que se logró acreditar que, en el contrato suscrito por el señor Barrera Lanuza con Claro en fecha 5 de enero del 2015, no se habilitó el servicio de llamadas internacionales; razón por la cual el operador no podía facturar por este rubro según lo establecido en el numeral 45 inciso 21 de la Ley General de Telecomunicaciones."

Consecuentemente, en el Por Tanto Primero se declaró con lugar la reclamación y se indicó que el operador no podía cobrar ningún monto por esos conceptos, esto por su obligación de respetar los derechos del usuario consagrados en el inciso 21 del artículo 45 de la Ley 8642 así como el artículo 71 del RPUF.

Al respecto, la empresa recurrente literalmente alega:

"Tal y como se desprende de la simple lectura del Contrato, el servicio de llamadas internacionales que corresponde a un servicio de cargo por evento, debía ser marcado con una Equis "X" para que fuera desactivado, tal y como sucedió con el Correo de Voz Profesional, en caso contrario se entiende que el Cliente aceptó expresamente que el mismo pudiera habilitarse. Los cuatro asteriscos que siguen después de llamadas internacionales refieren a la siguiente nota al pie de página: La Tarifa por minuto en el servicio de Larga Distancia Internacional no incluido en el Plan corresponderá a la publicada por CLARO en la página www.calro.cr"

A lo anterior agrega que:

"Considera esta representación que incurre en error la Dirección de Calidad al momento de apreciar la prueba de acuerdo a las reglas que establece la Ley General de Administración Pública, tanto en su artículo 321 que en lo que interesa dicta: "1. En el procedimiento sumario no habrá debates, ni defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso" (...)

Es así como para esta representación queda claro que la Dirección General de Calidad pese a tener acceso al Contrato suscrito entre las partes para el servicio de telecomunicaciones, no procede a revisarlo de manera exhaustiva ni a valorar la prueba aportada, evidenciando una falta a la obligación de la administración de constatar la verdad real de los hechos, siendo que en la contestación del proceso y en las conclusiones mi representada siempre afirmó que tenía a su favor el derecho de cobrar los montos correspondientes al servicio de llamadas internacionales por cuanto contaba con CDR y en el Contrato no se solicitó la desactivación del servicio en cuestión.

[...]

Es así, como bajo el marco de un proceso de naturaleza sumaria como el que nos atañe, si bien existe una reducción de los derechos de defensa y debido procesos, estos no devienen en nulos y por lo tanto, SUTEL en su rol de ente regulador y sancionador debería apreciar todos los elementos que CLARO presentó en su defensa, y que para efectos de la resolución final fueron omitidos u obviado por la Dirección de Calidad, produciendo un perjuicio económico para mi representada así como un enriquecimiento ilícito para el cliente,

que como se demostró efectivamente llevó a cabo los consumos indicados en las facturas del servicio, por lo cual su obligación con CLARO corresponde al pago de lo adeudado en los meses de abril a mayo 2016 y de mayo a junio 2016."

3.1.2. Análisis de la Dirección General de Calidad en la atención del recurso de revocatoria

Mediante oficio 10267-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Calidad rindió un informe jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria presentado por Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RDGC-00091-SUTEL-2018.

En dicho informe, esa asesoría jurídica se refirió a argumentos de revocatoria y sobre el particular indicó:

"En cuanto al alegato expuesto por el operador, no lleva razón en su totalidad, dado que el análisis de la prueba realizado en el acto recurrido RDGC-00091-SUTEL-2018 de las 10: 00 horas del 1 de octubre del 2018, se encuentra ajustado a la normativa por las razones que de seguido se exponen.

El artículo 45 inciso 21) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, es contundente en establecer como uno de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones que: "**21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado**". (Destacado intencional)

Según lo anterior, se procedió con la revisión de lo dispuesto en el contrato a fin de determinar si el señor Barrera Lanuza tenía activada la salida internacional, y consta de forma expresa que este servicio **no fue solicitado** por el reclamante.

Ahora bien, el operador realiza una interpretación extensiva y abusiva del contrato con la que pretende aplicar de forma errónea la cláusula N°3 sobre Planes, indicando que para desactivar el servicio de llamadas internacionales debía marcarse con una 'X', lo cual es totalmente incorrecto, véase que de ser como lo sugiere el operador en el detalle tarifario y cargo por evento, en lugar de indicar la tarifa como corresponde se tendría que marcar con una "X" la casilla sin ningún tipo de información. De seguido se muestra toda la cláusula 3: [...].

Según lo anterior, la cláusula 3 sobre "Panes", se subdivide en lo siguiente:

1. Planes y paquetes.
2. Servicios incluidos en el plan.
3. Servicio que el cliente desea que sean desactivados.
4. Servicios adicionales con cargo mensual.
5. Servicios de cargo por evento.
6. Detalle tarifario.

Ahora bien, según lo anterior, el apartado sobre "Servicio que el cliente desea que sean desactivados" incluye únicamente los siguientes: Servicio GPRS, correo de voz profesional, roaming dato, roaming voz, servicio de Internet celular, de manera que únicamente para estos servicios, si el cliente deseaba desactivarlos debía marcar con una "X".

Como se puede observar en el apartado independiente al anterior y objeto de la reclamación del señor Barrera Lanuza, denominado "Servicios de cargo por evento", el mismo se debían completar debidamente los espacios de cada cargo suscrito por el reclamante, tal como consta de seguido:

1. SMS: que se encuentra completa con el precio de 01. 70.
2. MMS: completa con el precio de 01. 70.
3. Navegación a granel: no se completó.
4. Llamadas internacionales: no se completó.

Según lo anterior, los únicos cargos solicitados por el reclamante fueron SMS y MMS, **de forma no solicitó v autorizó al operador la salida internacional**, como lo quiere hacer ver Claro en sus alegatos.

En el marco de las consideraciones anteriores, resulta procedente lo dispuesto en el acto recurrido, en cuanto a que en el procedimiento administrativo se logró acreditar que para la fecha en la que se registraron los eventos de llamadas internacionales, el señor Barrera Lanuza no tenía habilitado en el servicio telefónico 6237-4641 las llamadas internacionales, razón por la cual, el operador no puede cobrar ningún monto por este concepto, pues debió cerrar la salida internacional, tal y como consta en el contrato donde no se activó el servicio.

Finalmente, se destaca que el acto recurrido se encuentra debidamente motivado, toda vez que en el mismo se establece formalmente y por escrito, las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración la Dirección de Calidad de la Sute], para el dictado o emanación del acto administrativo. Dicho acto administrativo fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron la motivación de la decisión administrativa final.

Según lo anterior, resulta improcedente en todos sus extremos el alegato del operador y por lo tanto procede su rechazo."

Posteriormente, en el Considerando 5 de la resolución RDGC-00178-SUTEL-2018, la Dirección General de Calidad señaló:

"El servicio de llamadas internacionales no se encuentra solicitado o elegido por el usuario en el contrato de adhesión, por lo que no se logró acreditar que para la fecha en la que se registraron los eventos de llamadas internacionales, el señor Barrera Lanuza no había solicitado dicho servicio para se utilizado con el número 6237-4641, razón por la cual, el operador no puede cobrar ningún monto por ese concepto, pues debió haberlo restringido."

Con base en lo anterior, en la parte dispositiva de dicha resolución se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor David Gazel Salazar en representación de Claro CR Telecomunicaciones S. A. contra la resolución número RDGC-00091-SUTEL-2018 de las 10: 00 horas del 1° de octubre del 2018, por cuanto la misma se consideró ajustada a derecho, y no se determinó ningún aspecto que rectificar, y consecuentemente se mantuvo incólume lo ahí resuelto.

3.1.3. Análisis de la Unidad Jurídica

3.1.3.1. Sobre el principio de verdad real dentro del procedimiento administrativo y la reversión de la carga de la prueba en los procedimientos de reclamaciones.

El inciso 2 del artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, señala que el objeto más importante del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real que sirve de motivo al acto final.

Esta norma se complementa con el numeral 221 de la misma Ley según la cual, dentro del procedimiento administrativo se deben verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, lo que exige al órgano directo adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes, incluso en contra de la su voluntad.

Ambos artículos autorizan a afirmar que, dentro del procedimiento administrativo en general, la Administración debe buscar la verdad real de los hechos, pero esa verdad debe además ser probada para así, con fundamento en esa prueba, resolver conforme a derecho.

De esta manera, la prueba que conste en el expediente constituye el respaldo del motivo del acto que finalmente se adopte, de ahí que la verdad real se convierte en una verdad material¹.

Por otra parte, en los procedimientos administrativos de reclamación por infracciones al régimen de protección del usuario final, el ordenamiento impone a los proveedores de servicios de telecomunicaciones la carga de la prueba.

En ese sentido, el párrafo sexto del artículo 48 de la Ley 8642 señala literalmente:

"Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba."

Congruente con el texto legal, el artículo 11 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final (en

¹ Véase al respecto el Dictamen C-007-2002 de la Procuraduría General de la República.

adelante RRPUF) señala:

"Artículo 11.-Procedimiento de intervención de la SUTEL.

Las reclamaciones que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita (fax, correo electrónico, carta, personalmente en las oficinas de la SUTEL o cualquier medio que permita la identificación del solicitante) y corresponderá al operador o proveedor la carga de la prueba.

La SUTEL podrá, en cualquier momento, realizar sus propias pruebas técnicas. Para ello, los operadores y proveedores denunciados deberán colaborar y autorizar el ingreso y acceso total a los equipos y poner a disposición de los técnicos necesarios para estas evaluaciones."

Con base en esos artículos, la Unidad Jurídica opina que los procedimientos de reclamación dentro del régimen de protección al usuario final son procedimientos garantistas, dirigidos a velar y asegurar por un lado, los derechos del usuario final dentro de su relación contractual con el operador o proveedor de su elección; y por otro, el cumplimiento por parte de los operadores y proveedores de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Es por ello que, dentro de los procedimientos de reclamación, el principio de verdad real del procedimiento que señala la Ley General de la Administración Pública está intrínsecamente ligado a la reversión de la carga de la prueba que impone el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

De esta forma, por reversión de la carga de la prueba, frente a las reclamaciones que presenten los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, corresponde al operador o proveedor ofrecer todos los elementos de prueba que considere necesarios o suficientes para demostrar la inexistencia de infracciones al régimen de protección al usuario final, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con el usuario reclamante.

A la SUTEL en cambio, en atención del principio de verdad real, le corresponde valorar la prueba aportada por las partes, así como requerir del operador toda aquella que se considere necesaria para sustentar lo que se disponga por medio del acto final.

3.1.3.2. Análisis de argumentos del recurso de apelación en el caso concreto

En resumen, lo alegatos de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. atacan la valoración de la prueba aportada, en particular el contrato de servicios suscrito con el reclamante pues, en su opinión, la forma en que fue apreciada la prueba, violenta el principio de verdad real.

En criterio de la Unidad Jurídica, no se cuenta con elementos que permitan una valoración de la prueba distinta a la realizada por al Dirección General de Calidad tanto en el acto final del procedimiento como en la resolución en que rechaza el recurso de revocatoria.

Por el contrario, tras la lectura del contrato, la Unidad Jurídica concuerda con dicho análisis y coincide en que no se puede tener por acreditado que el señor Jerson David Barrera Lanuza haya solicitado el servicio de llamadas internacionales.

Tal y como lo indica la asesoría legal de la Dirección General de Calidad, para tener por solicitado el servicio de telefonía internacional, se debía marcar la casilla correspondiente dentro del apartado 3 del contrato, eso al igual que las demás casillas pertenecientes a ese apartado en relación con los servicios SMS, MMS y navegación a granel.

Considerar lo contrario carecería de toda lógica, además que no existe en el contrato indicación expresa al respecto.

A lo anterior se debe agregar que la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., a quien le corresponde la carga de la prueba, no aportó ningún elemento probatorio adicional que permita llevar a cabo un ejercicio de revisión sobre la forma en que fue valorada la prueba aportada en el presente asunto.

Así, en respeto al principio de verdad real, la prueba que consta en el expediente resulta suficiente para tener

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

por acreditado que a la fecha en la que se registraron los eventos de llamadas internacionales, el señor Barrera Lanuza no solicitó el servicio de llamadas internacionales, de ahí que el operador no puede cobrar ningún monto por ese concepto.

*Así las cosas, en relación con el alegato sobre "violación al principio de verdad real", en el acto impugnado no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.
[...]"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en 214 inciso 2 y 221 de la Ley 6227; artículo 45 inciso 21 de la Ley 8642, y artículos 11y 71 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RDGC-091-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 01 de octubre de 2018.

SEGUNDO: INSTRUIR la Dirección General de Calidad para que realice las gestiones que correspondan para la verificación del correcto cumplimiento de lo dispuesto en el Por Tanto 4 de la resolución impugnada.

TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

3.1 Solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo, para conocer los temas de la Dirección General de Mercados incluidos en la orden del día de la sesión 052-2019.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo para conocer los temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados, de conformidad con el artículo 12, inciso 15) del Código Procesal Civil.

Señala el señor Herrera Cantillo que la solicitud de inhibición la realiza, por cuanto según consta en el anterior acuerdo 002-052-2019, de la presente sesión ordinaria, él se encuentra sustituyendo al señor Gilbert Camacho Mora del 19 al 23 de agosto, ambas fechas inclusive.

Lo anterior de conformidad con la Sala Constitucional en sentencia 0052-96 del 3 de enero de 1996, la Ley General de la Administración Pública N° 6227, el Código Procesal Civil, N° 9342, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

Se retira del salón de sesiones el señor Herrera Cantillo, para que los demás Miembros del Consejo valoren y

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

tomen el acuerdo respectivo.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-052-2019

En relación con la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el acuerdo del Consejo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, la Unidad Jurídica mediante oficio 07648-SUTEL-UJ-2018 del 14 de setiembre del 2018, presentó un informe sobre las figuras de impedimentos, inhibiciones (abstenciones) y recusaciones.
2. Que en lo que interesa, y sobre la inhibición, la Unidad Jurídica indicó:

"(...)

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

- 1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
- 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*
- 3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.*

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes." (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los Miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento: Son causales de impedimento:

...

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo".

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

3. Que tal y como consta en el acuerdo 002-052-2019, de la sesión ordinaria 052-2019 celebrada el día 20 de agosto del 2019, el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra sustituyendo la ausencia del señor Gilbert Camacho Mora desde el 19 de agosto al 23 de agosto, ambos incluidos.
4. Que en la sesión ordinaria 052-2019, en la cual participa el señor Walther Herrera Cantillo, como Miembro Suplente, se conocerán temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados.
5. Que en este sentido, el señor Herrera Cantillo solicita inhibirse del conocimiento de los temas identificados del punto 3.1 al punto 3.12 del orden del día, por corresponder a documentos e informes en los cuales participó como Director General de Mercados en la toma de decisión, de conformidad con el artículo 12, inciso 15) del Código Procesal Civil:
 - 3.1. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA. (informe 06873-SUTEL-DGM-2019).
 - 3.2. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de acceso al canal de VIDEO RF DE GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA. (oficio 06877-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.3. Informe sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE. (oficio 06876-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.4. Informe sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre TELEFÓNICA y TELECABLE. (oficio 06875-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.5. Cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A (SARCHI). (oficio 07070-SUTEL-DGM-2018)
 - 3.6. Solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800. (oficio 07277-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.7. Obligaciones pendientes concesionario Cable Sur. (oficio 06638-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.8. Obligaciones pendientes concesionario Comunicaciones Ilma. (oficio 06643-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.9. Obligaciones pendientes concesionario Cable Zarcero. (oficio 06641-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.10. Informe Obligaciones pendientes concesionario Comunica M y T. (oficio 07091-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.11. Obligaciones pendientes concesionario Cristal Asesores Forestales. (oficio 07092-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.12. Obligaciones pendientes concesionario DATZAP. (oficio 07094-SUTEL-DGM-2019)

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer del punto 3.1 al punto 3.12 del orden del día de la presente sesión:
 - 3.1. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA. (informe 06873-SUTEL-DGM-2019).
 - 3.2. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de acceso al canal de VIDEO RF DE GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA. (oficio 06877-SUTEL-DGM-2019).
 - 3.3. Informe sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE. (oficio 06876-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.4. Informe sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre TELEFÓNICA y TELECABLE. (oficio 06875-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.5. Cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A (SARCHI). (oficio 07070-SUTEL-DGM-2018)
 - 3.6. Solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800. (oficio 07277-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.7. Obligaciones pendientes concesionario Cable Sur. (oficio 06638-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.8. Obligaciones pendientes concesionario Comunicaciones Ilma. (oficio 06643-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.9. Obligaciones pendientes concesionario Cable Zarcero. (oficio 06641-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.10. Informe Obligaciones pendientes concesionario Comunica M y T. (oficio 07091-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.11. Obligaciones pendientes concesionario Cristal Asesores Forestales. (oficio 07092-SUTEL-DGM-2019)
 - 3.12. Obligaciones pendientes concesionario DATZAP. (oficio 07094-SUTEL-DGM-2019)
2. Aprobar la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

inhibirse de conocer del punto 3.1 al punto 3.12, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresar la funcionaria Cinthya Arias Leitón, de la Dirección General de Mercados, para exponer los temas de esa Dirección.

3.2 Informe de análisis a la primera adenda del contrato de acceso al canal de VIDEO RF DE GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 06877-SUTEL-DGM-2019, del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde el informe técnico sobre la primera adenda al Contrato de acceso e interconexión al canal de video RF GPON, suscrito por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Cabletica S. A.

Indica la funcionaria Arias Leitón que del análisis a la adenda, se verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, por lo que la recomendación al Consejo es que se proceda con la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 6877-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad.

ACUERDO 007-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 6877-SUTEL-DGM-2019 del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la primera adenda al Contrato de acceso e interconexión al canal de video RF GPON, suscrito por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Cabletica S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-215-2019

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA DEL CONTRATO DE ACCESO AL CANAL DE VIDEO RF DE GPON SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y CABLETICA SOCIEDAD ANÓNIMA”

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-02360-2015

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 030-008-2016 de las 19:00 horas la resolución RCS-034-2016, en la cual aprobó e inscribió el “CONTRATO DE ACCESO

E INTERCONEXIÓN AL CANAL DE VIDEO RF GPON" suscrito entre JASEC y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (ver folios 225 al 233 del expediente administrativo).

2. Que mediante resolución RCS-231-2018 aprobada mediante acuerdo 008-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio del 2018 el Consejo de la SUTEL autorizó la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA.
3. Que mediante acuerdo 009-040-2018 aprobado en sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio del 2018 el Consejo de la SUTEL resolvió que una vez que la empresa LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA contara con un título habilitante se debía proceder con la cesión de los contratos suscritos en el régimen de acceso e interconexión y uso compartido por TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en favor de LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA (posteriormente denominada CABLETICA SOCIEDAD ANÓNIMA).
4. Que mediante resolución RCS-267-2018 aprobada mediante acuerdo 011-048-2018 de la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio del 2018, el Consejo de la SUTEL acordó otorgar autorización a la empresa LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional.
5. Que mediante resolución RCS-271-2018 aprobada mediante acuerdo 007-049-2018 de la sesión ordinaria 049-2018 celebrada el 31 de julio del 2018, el Consejo de la SUTEL ordenó la actualización en el RNT respecto al título habilitante otorgado a la empresa LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA de conformidad con el cambio de razón social de la empresa a CABLETICA SOCIEDAD ANÓNIMA.
6. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre del 2018 (NI-10123-2018) TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA informó a la SUTEL que la transacción autorizada mediante RCS-231-2018 se completó y es efectiva desde el primero de octubre del 2018.
7. Que mediante nota recibida el día 3 de octubre del 2018 (NI-10074-2018) mediante el cual TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA notifica una modificación al "CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN AL CANAL DE VIDEO RF GPON" en el cual procede a ceder sus derechos y obligaciones a favor de CABLETICA (ver folios 261 a 263 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 09338-SUTEL-DGM-2018 del 08 de noviembre del 2018, la DGM procedió a emitir su informe "ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS SUJETOS AL REGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y USO COMPARTIDO SUSCRITOS POR TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y CEDIDOS A CABLETICA S.A." (ver folios 274 a 277 del expediente administrativo).
9. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó la resolución RCS-363-2018 de las 13:30 horas del 15 de noviembre del 2018, en la cual se procedió a actualizar e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio del siguiente contrato a nombre de CABLETICA S.A. con número de cédula jurídica 3-101-747406:

J0053-STT-INT-02360-2015	Contrato de canal de video	Cabletica S.A. y Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)	Inscrito por RCS-034-2016
--------------------------	----------------------------	---	---------------------------

10. Que el 16 de mayo del 2019 mediante documento de ingreso (NI-05802-2019) JASEC y CABLETICA remiten a la SUTEL la primera adenda al "CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN AL CANAL DE VIDEO RF GPON" (ver folios 287 al 288 del expediente administrativo).
11. Que por medio del oficio 06877-SUTEL-DGM-2019 del 1 de agosto del 2019 la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la SUTEL para avalar el contrato de interconexión o

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.

- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VII. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VIII. Que en el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por SUTEL, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión

- para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c) Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA ADENDA REMITIDA

Mediante documento de ingreso NI-05802-2019 JASEC y CABLETICA remiten la primera adenda al "CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN AL CANAL DE VIDEO RF GPON", mediante la cual modifican de manera total el artículo 2.9 del Anexo D "Detalles económicos y comerciales" para que se lea de la siguiente forma:

"2.9 El precio por cliente será determinado de la siguiente forma:

- *El monto de peaje por el uso de la red que se pagará por cada suscriptor de televisión será de \$7 (siete dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) más el impuesto de venta."*

Conforme a lo señalado en el aparte anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y las adendas que se firmen producto de cambios o modificaciones que se generen como parte de la dinámica contractual entre las partes firmantes. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso y/o la interconexión de redes de telecomunicaciones, o cuando el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la primera adenda y concluye que lo procedente es inscribir la primera adenda al "CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN AL CANAL DE VIDEO RF GPON", mediante el cual las partes han establecido un precio único por concepto de peaje por el uso de la red, conforme lo detallado anteriormente.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la primera adenda al Contrato de acceso e interconexión al canal de video RF GPON, suscrito por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Cabletica S.A., visible a folios 287 al 288 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la primera adenda y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y CABLETICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087 / 3-101747406
Título del acuerdo:	Primera adenda al Contrato de acceso e interconexión al canal de video RF GPON
Fecha de suscripción:	09 de mayo del 2019
Plazo y fecha de validez:	60 meses
Fecha de aplicación efectiva:	No aplica
Número de anexos a la adenda:	No aplica
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en el Anexo D "Condiciones Comerciales" y primera adenda
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.239 del 09 de diciembre del 2015.
Número de expediente:	J0053-STT-INT-02360-2015

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Informe de análisis a la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 06873-SUTEL-DGM-2019, del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde el informe técnico sobre la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y CABLETICA.

Indica la funcionaria Arias Leitón que del análisis efectuado a la adenda, se verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, por lo que la recomendación al Consejo es que se proceda con la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 6873-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del

Consejo resuelven por unanimidad.

ACUERDO 008-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 6873-SUTEL-DGM-2019 del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-216-2019

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO DE BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y CABLETICA SOCIEDAD ANÓNIMA"

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-02359-2015

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 020-011-2016 de las 14:10 horas la resolución RCS-053-2016, en la cual aprobó e inscribió el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO DE BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON" suscrito entre JASEC y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (ver folios 132 al 138 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-231-2018 aprobada mediante acuerdo 008-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio del 2018 el Consejo de la SUTEL autorizó la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA.
3. Que mediante acuerdo 009-040-2018 aprobado en sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio del 2018 el Consejo de la SUTEL resolvió que una vez que la empresa LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA contara con un título habilitante se debía proceder con la cesión de los contratos suscritos en el régimen de acceso e interconexión y uso compartido por TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en favor de LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA (posteriormente denominada CABLETICA SOCIEDAD ANÓNIMA).
4. Que mediante resolución RCS-267-2018 aprobada mediante acuerdo 011-048-2018 de la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio del 2018, el Consejo de la SUTEL acordó otorgar autorización a la empresa LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional.
5. Que mediante resolución RCS-271-2018 aprobada mediante acuerdo 007-049-2018 de la sesión ordinaria 049-2018 celebrada el 31 de julio del 2018, el Consejo de la SUTEL ordenó la actualización en el RNT respecto al título habilitante otorgado a la empresa LBT ACQUISITIONS SOCIEDAD ANÓNIMA de conformidad con el cambio de razón social de la empresa a CABLETICA SOCIEDAD ANÓNIMA.
6. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre del 2018 (NI-10123-2018) TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA informó a la SUTEL que la transacción autorizada mediante RCS-231-2018 se completó y es efectiva desde el primero de octubre del 2018.
7. Que mediante nota recibida el día 3 de octubre del 2018 (NI-10074-2018) mediante el cual TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA notifica la segunda adenda al "CONTRATO DE PRESTACIÓN

DEL SERVICIO DE ACCESO A BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON" en el cual procede a ceder sus derechos y obligaciones a favor de CABLETICA (ver folios 142 a 144 del expediente administrativo).

8. Que mediante oficio 09338-SUTEL-DGM-2018 del 08 de noviembre del 2018, la DGM procedió a emitir su informe "ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS SUJETOS AL REGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y USO COMPARTIDO SUSCRITOS POR TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y CEDIDOS A CABLETICA S.A." (ver folios 155 a 158 del expediente administrativo).
9. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó la resolución RCS-363-2018 de las 13:30 horas del 15 de noviembre del 2018, en la cual se procedió a actualizar e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio del siguiente contrato a nombre de CABLETICA, S. A., con número de cédula jurídica 3-101-747406:

Expediente	Tipo de contrato	Partes	Estado actual
J0053-STT-INT-02359-2015	Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha FTTH GPON	Cabletica S.A. y Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)	Inscrito por RCS-053-2016

10. Que el 16 de mayo del 2019 mediante documento de ingreso (NI-05999-2019) JASEC y CABLETICA remiten a la SUTEL la segunda adenda al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON" (ver folios 167 al 171 del expediente administrativo).
11. Que por medio del oficio 06873-SUTEL-DGM-2019 del 1 de agosto del 2019 la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión.

De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la SUTEL para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VII. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VIII. Que en el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por SUTEL, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo

contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a) Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b) Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c) Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d) Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e) Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA ADENDA REMITIDA

Mediante documento de ingreso NI-05999-2019 JASEC y CABLETICA remiten la segunda adenda al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON", mediante el cual modifican las siguientes cláusulas:

- i. Modificación artículo 20.8 "Cargos por servicios" para que se lea como sigue:

"20.8 El precio por cliente será determinado de la siguiente forma:

- *El precio por cada cliente final conectado será de US\$11 (once dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) mensuales, sin perjuicio de la velocidad suministrada, la cual podrá ser entre 1 Mbps y 100 Mbps. Éste precio corresponde a precios residenciales y pymes.*
- *Únicamente para los meses de mayo y junio del 2019, el PRESTADOR SOLICITANTE pagará como mínimo garantizado la suma equivalente a la facturación por servicios de acceso del mes de abril del 2019, más el impuesto de ventas. A partir del 01 de julio del 2019, el PRESTADOR SOLICITANTE pagará únicamente la suma resultante de multiplicar los suscriptores de internet por el precio indicado de US\$11 (once dólares, moneda) más el impuesto de venta."*

- ii. Modificación al artículo 3.2 del Anexo D "Detalles económicos y comerciales" para que se lea como sigue:

"3.2 El precio por cliente será determinado de la siguiente forma:

- *El precio por cada cliente final conectado será de US\$11 (once dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) mensuales, sin perjuicio de la velocidad suministrada, la cual podrá ser entre 1Mbps y 100Mbps. Este precio corresponde a clientes residenciales y pymes.*
- *Únicamente para los meses de mayo y junio del 2019, el PRESTADOR SOLICITANTE pagará como mínimo garantizado la suma equivalente a la facturación por servicios de acceso del mes de abril del 2019, más el impuesto de ventas. A partir del 01 de julio del 2019, el PRESTADOR SOLICITANTE pagará únicamente la suma resultante de multiplicar los suscriptores de internet por el precio indicado de US\$11 (once dólares, moneda) más el impuesto de venta."*

Conforme a lo señalado en el aparte anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y las adendas que se firmen producto de cambios o modificaciones que se generen como parte de la dinámica contractual entre las partes firmantes. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso y/o la interconexión de redes de telecomunicaciones, o cuando el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la primera adenda y concluye que lo procedente es inscribir la segunda adenda al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON", mediante el cual las partes han establecido un precio único por concepto de peaje por el uso de la red, conforme lo detallado anteriormente.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la segunda adenda al Contrato de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON, suscrito por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Cabletica S.A., visible a folios 167 al 171 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la segunda adenda y una vez firme esta resolución practicar la

anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y CABLETICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087 / 3-101747406
Título del acuerdo:	Segunda adenda al Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON
Fecha de suscripción:	09 de mayo del 2019
Plazo y fecha de validez:	60 meses
Fecha de aplicación efectiva:	No aplica
Número de anexos a la adenda:	No aplica
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en el artículo 20 "Cargos de los servicios" y Anexo D "Condiciones Comerciales" y segunda adenda.
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.3 del 06 de enero del 2016
Número de expediente:	J0053-STT-INT-02359-2015

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.4 Informe sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el oficio 06876-SUTEL-DGM-2019, del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A y TELECABLE, S. A.

Indica la funcionaria Arias Leitón que una vez revisado el contrato de marras, suscrito por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y TELECABLE, S. A., se verificó la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente aplicable, por lo que se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 6876-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad.

ACUERDO 009-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 6876-SUTEL-DGM-2019 del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-217-2019

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO
TELEFÓNICO LOCAL ENTRE REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE
TELECABLE S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A.”**

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00635-2019

RESULTANDO

1. Que el día 27 de marzo del 2019 (NI-03727-2019), según se aprecia en folios del 27 al 106 del expediente administrativo, las partes remiten a esta Superintendencia, el “Contrato de acceso e interconexión para tráfico local entre redes de telecomunicaciones” suscrito entre TELEFONICA y TELECABLE.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 67 del jueves 04 de abril del 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 107 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que por medio del oficio 06876-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 01 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS
CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- c) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (Lo resaltado es intencional)*

(...)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - j. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- d) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- I. Mediante informe 06876-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 01 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

El principio de libre negociación impera en el proceso de definición de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y son similares a otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales, técnicas y económicas, para proceder con su inscripción del mismo ante el RNT.

c. Conclusiones

Una vez revisado el "CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO LOCAL ENTRE REDES DE TELECOMUNICACIONES", suscrito por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A y TELECABLE S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de entre redes de Telecomunicaciones del "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico local de telecomunicaciones" visible a folios 27 al 106 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00635-2019."

- II. De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 06876-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 01 de agosto del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**Contrato de acceso e interconexión para tráfico local entre redes de telecomunicaciones**" visible a folios 27 al 106 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00635-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. Y TELECABLE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-336262/ 3-101-610198
Título del acuerdo:	Contrato de acceso e interconexión para tráfico local entre redes de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	07 de enero del 2019
Plazo y fecha de validez:	Duración 36 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 67

	del día 04 de abril de 2019
Número de anexos del contrato	1
Número de adendas al contrato	0
Precios y servicios:	Anexo A "Nomenclatura y Definiciones" Anexo B "Condiciones técnicas del contrato de acceso e interconexión" Anexo C "Precios y condiciones comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRI	La Gaceta No. 67 del día 04 de abril de 2019
Número de expediente:	T0046-STT-INT-00635-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.5 Informe sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y TELECABLE.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 06875-SUTEL-DGM-2019, del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde el informe técnico sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y TELECABLE.

Indica la funcionaria Arias Leitón que una vez revisado el contrato emitido, se determinó que se ajusta a la normativa regulatoria aplicable, por lo que se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 6875-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad.

ACUERDO 010-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 6875-SUTEL-DGM-2019, del 1 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General

de Mercados rinde el informe técnico sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre TELEFÓNICA y TELECABLE.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-218-2019

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN
DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
SUSCRITO ENTRE TELECABLE S. A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A.”**

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00635-2019

RESULTANDO

1. Que el día 27 de marzo del 2019 (NI-03727-2019), según se aprecia en folios del 02 al 26 del expediente administrativo, las partes remiten a esta Superintendencia, el “Contrato de prestación de servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones” suscrito entre **TELEFONICA** y **TELECABLE**.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 67 del jueves 04 de abril del 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 107 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que por medio del oficio 06875-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 01 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los

planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)”*

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- d) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(Lo resaltado es intencional)

(...)”

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo

se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- f) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - g) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - h) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- XV. Mediante informe 06875-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 01 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

El principio de libre negociación impera en el proceso de definición de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina

que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y son similares a otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales, técnicas y económicas, para proceder con su inscripción del mismo ante el RNT.

A. Conclusiones

Una vez revisado el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERMINACIÓN DE TRAFICO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES", suscrito por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A y TELECABLE S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" visible a folios 02 al 26 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00635-2019."

- XVI.** De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 06875-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 01 de agosto del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de prestación de servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" visible a folios 02 al 26 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00635-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. Y TELECABLE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-336262/ 3-101-610198
Título del acuerdo:	Contrato de prestación de servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	07 de enero del 2019
Plazo y fecha de validez:	Duración 1 año
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 67 del día 04 de abril de 2019
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	0

Precios y servicios	Anexo "condiciones comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRI	La Gaceta No. 67 del día 04 de abril de 2019
Número de expediente	T0046-STT-INT-00635-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, Órgano Director a cargo del tema.

3.6 Cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A. (SARCHI).

De seguido, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 07070-SUTEL-DGM-2019, del 8 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde el informe técnico sobre el cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A. (SARCHI).

Procede la funcionaria Arias Leitón a contextualizar el tema, señalando que se trata del cierre de un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad por parte de Telecable, a raíz de una negativa de acceso a infraestructura de uso compartido propiedad de ese operador, en la zona de Sarchí.

El funcionario Ovares Chacón indica que inmediatamente que fue nombrado órgano director del procedimiento, se dio audiencia a las partes y ambas enviaron información en la que indicaban que iban a realizar una serie de inspecciones conjuntas para buscar soluciones.

Durante el seguimiento, se les solicitó información sobre los resultados de las inspecciones para determinar si seguían los problemas o si encontraban soluciones. Finalmente, el Instituto Costarricense de Electricidad comunicó que se había resuelto el tema, que habían encontrado soluciones para las rutas, posteriormente Telecable remite información confirmando que efectivamente habían llegado a un acuerdo, que el Instituto Costarricense de Electricidad ya tenía los permisos y que empezarían con las construcciones, por lo tanto, solicitaban que se archivara la causa.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar la orden de acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7070-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el funcionario Ovares Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad.

ACUERDO 011-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 07070-SUTEL-DGM-2019, del 8 de agosto del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde el informe técnico sobre el cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE, S. A. (SARCHI).
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-219-2019

"CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S. A. (SARCHI)"

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00705-2019

RESULTANDO

1. Que 10 de abril del 2019 (NI-04416-2019) el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de director general de Telecable, S. A., mediante escrito sin número de oficio una intervención para que se dicte el uso compartido de la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), puntualmente indica: (folios 2 al 154)

"Solicitamos a la SUTEL aceptar el proceso de intervención presentado con el fin de aplicar los principios rectores que rigen el marco jurídico de telecomunicaciones y declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos, tal cual ha sido requerido por Telecable al ICE. En este sentido, solicitamos la asignación de recurso solicitado por Telecable desde el año 2016, se haga aplicando objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de asegurar una competencia efectiva.

Igualmente requerimos la valoración de las propuestas de solución técnica presentadas por Telecable, con el fin de lograr el acceso inmediato al recurso solicitado cumpliendo con los principios establecidos en el Reglamento y autorizar el ingreso de Telecable en la zona de Sarchí".

2. Que el 26 de abril del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03518-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de intervención al ICE, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por Telecable S.A., así como al estado de las solicitudes realizadas por esta. (folios 155 al 157).
3. Que el 7 de mayo del 2019, mediante el oficio 9010-250-2019 (NI-05311-2019), el ICE responde al oficio 03518-SUTEL-DGM-2019 indicando sus argumentos respecto a la negativa de brindar acceso a la postería solicitada por Telecable. Así mismo mediante el mismo escrito solicita que se declare inadmisibile la solicitud de Telecable al no haber agotado los mecanismos de solución de controversias establecidas por el contrato vigente, así mismo solicita la subsanación de errores realizados por TELECABLE en el tanto a esta empresa se le otorgo viabilidad positiva, sin embargo no aporoto los anexos técnicos para las mismas, y en efecto once meses después de la entrega de la factibilidad técnica solicito una prórroga para la construcción de la red, con el inconveniente que el MOPT realizo recarpeteos que devinieron en 54 puntos con problemas de altura. (folios 159 al 173).
4. Que el 30 de mayo del 2019 mediante la resolución RCS-124-2019 de las 11:15 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la **"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S.A**

(SARCHÍ)" donde nombro Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia (folios 176 al 181).

5. Que el 11 de junio del 2019 (NI-06986-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-337-2019 del 10 de junio del 2019 la información solicitada, en cumplimiento de la resolución RCS-124-2019 del 30 de mayo del 2019, donde indica que las partes han convenido realizar una inspección ese mismo día (folios 182 al 184).
6. Que el 12 de junio del 2019 (NI-07072-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta de la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-124-2019 del 30 de mayo del 2019 (folios 185 al 231).
7. Que el 27 de junio del 2019 el órgano director mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, solicito a las partes aportar la minuta de las inspecciones en las localidades de Naranjo (28 al 31 de mayo) Sarchí (18 al 21 de junio) Poás (2 al 5 de julio) y Carrillos (16 al 19 de julio) (folios 232 al 233).
8. Que el 28 de junio del 2019 (NI-07805-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta a la información solicitada mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, indicando que se encuentran a la espera de la respuesta del ICE con respecto a las soluciones propuestas en la inspección del 28 de mayo (folios 234 al 236).
9. Que el 8 de julio del 2019 (NI-08240-2019) Telecable remite nota indicando que el día 4 de julio del 2019 el ICE les otorgo las respectivas ordenes de servicio correspondientes a las solicitudes de postería, por lo que solicita el archivo de la solicitud de intervención (folios 237 al 260).
10. Que el 8 de agosto del 2019, mediante el oficio 07070-SUTEL-DGM-2018, el órgano Director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
2. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N°7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
3. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
4. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
5. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°

34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

6. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
7. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
8. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *"Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"*.
9. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
10. Asimismo, el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
11. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
12. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
13. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
14. Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones

emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además tiene implicaciones de tipo ambiental.

15. El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
16. Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N°7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
17. Que, el artículo 7 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, indica que: *"De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos."*
18. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL puede intervenir en los procesos de uso compartido, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
19. Que según dispone el artículo 54 del RUCIRP, una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo 52 del presente reglamento, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención. Para tal efecto, el Consejo de la SUTEL, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.
20. Que según establece el artículo 38 del RUCIRP, el uso compartido se puede lograr mediante una orden de la SUTEL o por contrato negociado entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores de la infraestructura.
21. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos

necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

22. De manera que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato. En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SEGUNDO: SOBRE LA CONTROVERSIDAD Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

23. Con respecto a la controversia y el cierre del procedimiento de intervención conviene extraer del informe del Órgano Director del procedimiento rendido mediante oficio N°07070-SUTEL-DGM-2019 del 8 de agosto de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

II. ANALISIS SOBRE EL FONDO:

Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 7, 51, 52, 54 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N°270 del 13 de noviembre del 2017, la SUTEL debe "garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos".

En ese sentido, mediante la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"...los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

Asimismo, en el artículo 38 del RUCIRP define que los mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura son por orden de la SUTEL o por contrato negociado entre los operadores y los propietarios o administradores de la infraestructura.

Por lo cual la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser

subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte esta Superintendencia no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta el respectivo contrato (artículo 60 del RUCIRP). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

El presente procedimiento de intervención es solicitado por TELECABLE ante la imposibilidad de lograr acceso al recurso de posterga propiedad del ICE, que se remonta a unas solicitudes realizadas en el año 2015.

De manera que el 30 de mayo del 2019 mediante la resolución RCS-124-2019 de las 11:15 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S.A (SARCHI)" donde nombro Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia.

En el trámite del procedimiento se les dejó claro a las partes que podrían alcanzar acuerdos en cualquier momento sin importar que se mantuviera el procedimiento en trámite. De tal manera que las partes por iniciativa propia decidieron realizar inspecciones de manera conjunta para tratar solucionar la controversia.

Ante esta situación, se les solicito a las partes aportar las soluciones y acuerdos que alcanzaran, o en su defecto los puntos controvertidos que no se pudieran solucionar.

Es así, como el 8 de julio del 2019 (NI-08240-2019) TELECABLE mediante un oficio sin número de consecutivo indicó que el día 4 de julio del 2019 el ICE les otorgó las respectivas ordenes de servicio correspondientes a las solicitudes de posterga, por lo que solicita el archivo de la solicitud de intervención.

De tal manera que de acuerdo a los acontecimientos expuestos, la tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haber logrado las partes los acuerdos sobre los puntos controvertidos que motivaron la solicitud de intervención, quedando satisfechas las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el uso compartido de infraestructura, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto resolver los puntos controvertidos que impedían el mismo.

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012 indicó que "...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012)."

24. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Acoger el informe rendido por Órgano Director mediante oficio 07070-SUTEL-DGM-2019 del 8 de agosto de 2019.
2. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar la orden de acceso y uso compartido de los postes del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** a favor de **TELECABLE, S. A.** que se tramita en el expediente **T0046-STT-INT-00705-2019**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

3.7. Solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800 a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 07277-SUTEL-DGM-2019, del 16 de agosto del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis de la solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud, señala que la Dirección General de Mercados aplicó los análisis técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se concluye que se cumplen las condiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista; con base en el contenido del oficio 7277-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-052-2019

1. Dar por recibido el oficio 7277-SUTEL-DGM-2019, del 16 de agosto del 2019 a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis de la solicitud de asignación de recurso numérico

para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-220-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
NACIONAL, NUMERACIÓN 800 A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 157_CMW_19 (NI-09411-2019) recibido el 06 de agosto de 2019, la empresa CallMyWay NY, S. A., presentó solicitud de Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
 - 800-8002121 y 800-8006565 para uso de la persona física KEYLOR ALVARADO PORRAS.
2. Que mediante el oficio 07277-SUTEL-DGM-2018 del 16 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en estos trámites el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el operador CallMyWay NY, S.A.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09411-SUTEL-DGM-2018, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-8002121 y 800-8006565.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8002121	800-8002121	KEYLOR ALVARADO PORRAS
800	8006565	800-8006565	KEYLOR ALVARADO PORRAS

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-8002121 y 800-8006565 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada, se tiene que los números 800-8002121 y 800-8006565 se encuentran disponibles. Por consiguiente, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados que se encuentran disponibles.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay Ny, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible a folios 3796 al 3798 del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente corresponde al nombre de la persona física, así como datos de identificación, lugar de residencia y estado civil. Documentación e información que se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica
- En consecuencia, para la Dirección General de Mercados no considera y se tienen elementos señalados por parte del solicitante que esa información deba ser declarada como confidencial.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8002121	800-8002121	KEYLOR ALVARADO PORRAS
800	8006565	800-8006565	KEYLOR ALVARADO PORRAS

- No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8002121	800-8002121	KEYLOR ALVARADO PORRAS
800	8006565	800-8006565	KEYLOR ALVARADO PORRAS

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
3. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S. A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

9. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.8 Obligaciones pendientes concesionario Cable Sur.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a las obligaciones pendientes concesionario Cable Sur.

Para conocer la propuesta, se da lectura el oficio 06638-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio técnico para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Cable Sur, S. A.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes del caso; se refiere a la competencia de Sutel sobre el particular, la resolución y la extinción de las concesiones, sobre el título habilitante, los hechos, los presuntos incumplimientos en materia del pago de la contribución especial parafiscal, la resolución y la extensión de las concesiones, sobre las posibles consecuencias legales.

Seguidamente procede a explicar la recomendación al Consejo por parte de la Dirección General de Mercados la cual consiste en:

- a. Que a la fecha la empresa Cable Sur, S. A. adeuda un total de ¢81.490,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b. Que a la fecha la empresa Cable Sur, S. A. adeuda un total de ¢20.819,57 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada

"Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2010.

- c. Que el oficio 03258-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2008 al 2018 por parte de la empresa Cable Sur, S.A.; por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.

Señala que por lo anterior se recomienda la valoración de lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cable Sur, S. A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.
- ii. Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico Nº 06638-DGM-2019, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 353-2015-TEL-MICITT del 15 de diciembre de 2015, según lo establecido en el artículo 22 inciso 1), apartes c) y d) de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06638-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, y la explicación brindada por la funcionaria Cinthya Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-052-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder

Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.

- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

- XI. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede

por las siguientes causas:

- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) *El rescate por causa de interés público.*
 - d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) *Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
 - 2) *Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
 - (...)
 - 4) *Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*
- XV.** Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

"SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y
ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".

XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

"2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".

XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que "una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales".

XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01945-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Cable Sur, S.A., cédula jurídica 3-101-130128.

XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03258-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01945-SUTEL-DGM-2019.

XXII. Que el 23 de julio de 2019, mediante oficio 06638-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Cable Sur, S.A.", el cual concluye lo siguiente:

“
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Cable Sur, S.A. adeuda un total de ¢81.490,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Cable Sur, S.A. adeuda un total de ¢20.819,57 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2010.*
- *Que el oficio 03258-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2008 al 2018 por parte de la empresa Cable Sur, S.A.; por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cable Sur, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL”.*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- i. Dar por recibido el oficio 06638-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio técnico para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Cable Sur, S. A.
- ii. Remitir copia del oficio 06638-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Cable Sur, S. A.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.9 Obligaciones pendientes concesionario Comunicaciones Ilma

La Presidencia expone para consideración del Consejo el informe sobre las obligaciones pendientes del concesionario Comunicaciones Ilma. Parte: Comunicaciones Ilma, S. A.

La funcionaria Arias Leitón da lectura el oficio 06643-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.

Detalla los antecedentes del caso; las competencias de Sutel sobre el particular, la resolución y la extinción de las concesiones, sobre el título habilitante, sobre los hechos, sobre los presuntos incumplimientos en materia del pago de la contribución especial parafiscal, la resolución y la extensión de las concesiones, sobre las posibles consecuencias legales.

Dado lo anterior se presenta al Consejo las siguientes conclusiones:

- a. Que a la fecha la empresa Cable Sur, S. A. adeuda un total de ¢81.490,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

- b. Que a la fecha la empresa Cable Sur, S. A. adeuda un total de \$20.819,57 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2010.
- c. Que el oficio 03258-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2008 al 2018 por parte de la empresa Cable Sur, S. A.; por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.

Asimismo, se le recomienda al Cuerpo Colegiado valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cable Sur, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.
- ii. Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico N° 06638-DGM-2019, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 353-2015-TEL-MICITT del 15 de diciembre de 2015, según lo establecido en el artículo 22 inciso 1), apartes c) y d) de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la señora Cinthya Arias Leitón y el oficio 06643-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-052-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) *El rescate por causa de interés público.*
 - d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*
- XV.** Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017,

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

donde se instruyó lo siguiente:

“SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y
ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.

XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01947-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Comunicaciones Ilma, S. A., cédula jurídica 3-101-219291.

XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03260-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01947-SUTEL-DGM-2019.

- XXII. Que el 23 de julio de 2019, mediante oficio 06643-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *"Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Comunicaciones Ilma, S. A."*, el cual concluye lo siguiente:

"
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Comunicaciones Ilma, S.A. adeuda un total de \$9.681.674,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Comunicaciones Ilma, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2013.*
- *Que a la fecha la empresa Comunicaciones Ilma, S.A. se encuentra al día por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 al 2016.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Comunicaciones Ilma, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- i. Dar por recibido el oficio 06643-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.
- ii. Remitir copia del oficio 06643-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Comunicaciones Ilma, S. A.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.10 Obligaciones pendientes concesionario Cable Zarcero

La Presidencia expone para consideración del Consejo el informe sobre las obligaciones del concesionario Cable Zarcero. Parte Cable Zarcero, S.A.

La funcionaria Arias Leitón da lectura el oficio 06641-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe para dar atención a la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.

Detalla los antecedentes del caso; competencia de Sutel sobre el particular, la resolución y la extinción de las concesiones, sobre el título habilitante, sobre los hechos, sobre los presuntos incumplimientos en materia del pago de la contribución especial parafiscal, la resolución y la extensión de las concesiones, sobre las posibles consecuencias legales.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

Dado lo anterior se presenta al Consejo las siguientes conclusiones:

- a. Que a la fecha la empresa Cable Zarcero, S. A. adeuda un total de ¢97.607,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b. Que a la fecha la empresa Cable Zarcero, S. A. adeuda un total de ¢336.692,96 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos 2008 y 2009.
- c. Que a la fecha la empresa Cable Zarcero, S. A. adeuda un total de ¢3.754.021,15 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos 2008, 2009 y 2018.

Asimismo, se le recomienda al Cuerpo Colegiado valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cable Zarcero, S. A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.
- ii. Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico N° 06641-DGM-2019, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 078-2015-TEL-MICITT del 7 de mayo de 2015, según lo establecido en el artículo 22 inciso 1), apartes c) y d) de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón y el oficio 06643-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-052-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

“1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - e) No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) El rescate por causa de interés público.*
 - d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología*

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro”.

- XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

“SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y
ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

- XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.

- XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

“...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

- XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01946-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Cable Zarcero, S. A., cédula jurídica 3-101-213164.
- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03259-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01946-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 23 de julio de 2019, mediante oficio 06641-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "*Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Cable Zarcero, S. A.*", el cual concluye lo siguiente:

"

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Cable Zarcero, S.A. adeuda un total de \$97.607,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Cable Zarcero, S.A. adeuda un total de \$336.692,96 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos 2008 y 2009.*
- *Que a la fecha la empresa Cable Zarcero, S.A. adeuda un total de \$3.754.021,15 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos 2008, 2009 y 2018.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cable Zarcero, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 06641-SUTEL-DGM-2019, del 23 de julio del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe para dar atención a la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.
- II. Remitir copia del oficio 06641-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Cable Zarcero, S. A.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.11 Informe Obligaciones pendientes concesionario Comunica M y T.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre las obligaciones pendientes del concesionario Comunica M y T.

La funcionaria Arias Leitón da lectura el oficio 07091-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe para atender la

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.

Detalla los antecedentes del caso; competencia de Sutel sobre el particular, la resolución y la extinción de las concesiones, sobre el título habilitante, sobre los hechos, sobre los presuntos incumplimientos en materia del pago de la contribución especial parafiscal, la resolución y la extensión de las concesiones, sobre las posibles consecuencias legales.

Dado lo anterior se presenta al Consejo las siguientes conclusiones:

- a. Que a la fecha la empresa Comunica M y T, S. A. adeuda un total de \$170.767.227,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b. Que a la fecha la empresa Comunica M y T, S. A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2012.
- c. Que a la fecha la empresa Comunica M y T, S. A. adeuda un total de \$3.865.698,58 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 y 2009.

Asimismo, se le recomienda al Cuerpo Colegiado valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Comunica M y T, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.
- ii. Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico N° 07091-SUTEL-DGM-2019, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 532-MGP del 18 de junio de 2008, según lo establecido en el artículo 22 inciso 1), apartes c) y d) de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón y el oficio 07091-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-052-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - e) No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) El rescate por causa de interés público.*
 - d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología*

y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro”.

- XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

“SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

- XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.

- XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

“...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

- XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01949-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar

la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Comunica M y T, S.A., cédula jurídica 3-101-124628.

- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03261-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01949-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 9 de agosto de 2019, mediante oficio 07091-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *"Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Comunica M y T, S. A."*, el cual concluye lo siguiente:

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- o *Que a la fecha la empresa Comunica M y T, S.A. adeuda un total de \$170.767.227,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- o *Que a la fecha la empresa Comunica M y T, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2012.*
- o *Que a la fecha la empresa Comunica M y T, S.A. adeuda un total de \$3.865.698,58 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 y 2009.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Comunica M y T, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- a) Dar por recibido el oficio 07091-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.
- b) Remitir copia del oficio 07091-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Comunica M y T, S. A.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.12 Obligaciones pendientes del concesionario Cristal Asesores Forestales.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Cuerpo Colegiado el informe referente a las obligaciones pendientes del concesionario Cristal Asesores Forestales.

La funcionaria Arias Leitón da lectura el oficio 07092-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

2018.

Detalla los antecedentes del caso; competencia de Sutel sobre el particular, la resolución y la extinción de las concesiones, sobre el título habilitante, sobre los hechos, sobre los presuntos incumplimientos en materia del pago de la contribución especial parafiscal, la resolución y la extensión de las concesiones, sobre las posibles consecuencias legales.

Dado lo anterior se presenta al Consejo las siguientes conclusiones:

- a. Que a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. adeuda un total de \$21.582.187,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b. Que a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2013.
- c. Que a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. se encuentra al día por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 al 2016.

Asimismo, se le recomienda al Cuerpo Colegiado valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.
- ii. Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico Nº 07092-SUTEL-DGM-2019, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 480-97 MSP del 7 de enero de 1997, según lo establecido en el artículo 22 inciso 1), apartes c) y d) de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón y el oficio 07092-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-052-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el

ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - e) No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) El rescate por causa de interés público.*
 - d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro,*

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.
(...)

4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".

- XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

"SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".*

- XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

"2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".

- XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que "una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales".

- XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01950-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Cristal Asesores Forestales, S.A., cédula jurídica 3-101-143779.
- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03262-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01950-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 9 de agosto de 2019, mediante oficio 07092-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *"Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Cristal Asesores Forestales, S. A."*, el cual concluye lo siguiente:

"
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S.A. adeuda un total de \$21.582.187,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2013.*
- *Que a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S.A. se encuentra al día por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 al 2016.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Cristal Asesores Forestales, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL."*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 07092-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.
- II. Remitir copia del oficio 07092-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones, en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Cristal Asesores Forestales, S. A.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Cuerpo Colegiado el informe referente a las obligaciones pendientes del concesionario DATZAP.

La funcionaria Arias Leitón da lectura el oficio 07094-SUTEL-DGM-2019, de fecha 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.

Detalla los antecedentes del caso; competencia de Sutel sobre el particular, la resolución y la extinción de las concesiones, sobre el título habilitante, sobre los hechos, sobre los presuntos incumplimientos en materia del pago de la contribución especial parafiscal, la resolución y la extensión de las concesiones, sobre las posibles consecuencias legales.

Dado lo anterior se presenta al Consejo las siguientes conclusiones:

- a. Que a la fecha la empresa DATZAP, LLC. adeuda un total de \$25.096.242,00, por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b. Que a la fecha la empresa DATZAP, LLC. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada *"Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación"* en los periodos 2012 y del 2014 al 2018.
- c. Que el oficio 03264-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2012 al 2018 por parte de la empresa DATZAP, LLC.; por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.

Asimismo, se le recomienda al Cuerpo Colegiado valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa DATZAP, LLC., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.
- ii. Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico Nº 07094-SUTEL-DGM-2019, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 107-2012-TEL-MICITT del 2 de octubre de 2012, según lo establecido en el artículo 22 inciso 1), apartes c) y d) de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón y el oficio 07094-SUTEL-DGM-2019, de fecha 09 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-052-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

*"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) *El rescate por causa de interés público.*
 - d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:

"1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la

Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.

2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.

(...)

4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro”.

- XV.** Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

“SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

- XVI.** Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII.** Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.

- XVIII.** Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

- XIX.** Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX.** Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01951-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario DATZAP, LLC., cédula jurídica 3-012-551255.
- XXI.** Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03264-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01951-SUTEL-DGM-2019.
- XXII.** Que el 09 de agosto de 2019, mediante oficio 07094-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “*Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario DATZAP, LLC.*”, el cual concluye lo siguiente:

“

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa DATZAP, LLC. adeuda un total de \$25.096.242,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa DATZAP, LLC. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada “Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación” en los periodos 2012 y del 2014 al 2018.*
- *Que el oficio 03264-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2012 al 2018 por parte de la empresa DATZAP, LLC.; por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa DATZAP, LLC. en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL”.*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- i. Dar por recibido el oficio 07094-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018.
- ii. Remitir copia del oficio 07094-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario DATZAP, LLC.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresa nuevamente a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

De igual manera, ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

4.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la actualización de títulos habilitantes de radioaficionados.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de actualización de títulos habilitantes según el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Acuerdo Ejecutivo	Dictamen Técnico	ER
Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	210-2018-TEL-MICITT	07057-SUTEL-DGC-2019	ER-00841-2017
Luis Mariano Arroyo Sánchez	2-0475-0909	213-2018-TEL-MICITT	07053-SUTEL-DGC-2019	ER-00125-2013

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los casos conocidos en esta oportunidad; detalla los antecedentes de las solicitudes y explica los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente.

Con base en la información analizada, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-052-2019

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección para atender las solicitudes de actualización de títulos habilitantes de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Acuerdo Ejecutivo	Dictamen Técnico	ER
Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	210-2018-TEL-MICITT	07057-SUTEL-DGC-2019	ER-00841-2017
Luis Mariano Arroyo Sánchez	2-0475-0909	213-2018-TEL-MICITT	07053-SUTEL-DGC-2019	ER-00125-2013

NOTIFIQUESE

ACUERDO 020-052-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los

critérios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de actualización de permisos de radioaficionados:

Nota de referencia	Nombre	Cédula	ER
NI-08649-2019	Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	ER-00841-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-245-2019	Luis Mariano Arroyo Sánchez	2-0475-0909	ER-00125-2013

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Acuerdo Ejecutivo	Dictamen Técnico	ER
Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	210-2018-TEL-MICITT	07057-SUTEL-DGC-2019	ER-00841-2017
Luis Mariano Arroyo Sánchez	2-0475-0909	213-2018-TEL-MICITT	07053-SUTEL-DGC-2019	ER-00125-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo actualizar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la ampliación de criterio técnico para otorgamiento de licencia de radioaficionado.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico elaborada por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de ampliación de criterio técnico para otorgamiento de licencia de radioaficionado.

Sobre el caso, se conoce el oficio 06947-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019, por medio del cual se presenta el caso indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del asunto, señala que este corresponde a una ampliación de la recomendación brindada sobre el trámite de permiso de radioaficionado según lo dispuesto en el acuerdo 013-042-2016, de la sesión ordinaria 042-2019, celebrada el 03 de agosto del 2016, notificado con el oficio número 05790-SUTEL-SCS-2016.

Explica los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud de ampliación conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06947-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por oportunidad:

ACUERDO 021-052-2019

En relación con el oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación, correspondiente a la siguiente solicitud de licencia de radioaficionado:

Informe Técnico	Expedientes	Oficio del MICITT que responde
06947-SUTEL-DGC-2019	ER-01881-2013	MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2019 (NI-06648-2019)

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la Sutel los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a. Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b. Aprobar la remisión de los mismos al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que

forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el siguiente informe técnico de la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de licencia de radioaficionado del señor Gerardo Herrera Calvo:

Informe Técnico	Expediente
06947-SUTEL-DGC-2019	ER-01881-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- Emitir la licencia de radioaficionado detallada en el informe indicado, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular, según se detalla a continuación:

Nombre del solicitante	Cédula	Categoría	Indicativo
Gerardo Herrera Calvo	1-0934-1434	Intermedio	TI2UNA

TERCERO: Notifíquense al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitud de licencia y permiso de radioaficionado.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de licencia y permiso de los radioaficionados Sanabria Coto y Lobo Sierra. Al respecto, se conocen los oficios 06960-SUTEL-DGC-2019 y 06949-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 06 de agosto del 2019.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-052-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-211-2019	Iván Josué Sanabria Coto	3-0370-0661	ER-00484-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-243-2019	Oscar Ignacio Lobo Sierra	1-1020-0857	ER-00878-2018

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a. Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b. Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados según el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Iván Josué Sanabria Coto	3-0370-0661	TI3SAC	Novicio	06960-SUTEL-DGC-2019	ER-00484-2018
Oscar Ignacio Lobo Sierra	1-1020-0857	TI4OLS	Intermedio	06949-SUTEL-DGC-2019	ER-00878-2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

1. Valorar, la emisión de una licencia de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), con indicativo TI3SAC a nombre del señor Iván Josué Sanabria Coto con cédula de identidad número 3-0370-0661, según lo recomendado en el número 06960-SUTEL-DGC-2019.
2. Valorar, el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico para operador de bandas aficionadas habilitadas para la categoría Novicio (Clase C), con el indicativo asignado en su respectiva licencia a nombre del señor Iván Josué Sanabria Coto con cédula de identidad número 3-0370-0661, según lo recomendado en el informe número 06960-SUTEL-DGC-2019.
3. Valorar, el archivo de la solicitud según oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-243-2019 a nombre del señor Lobo, de acuerdo con lo analizado en la propuesta de informe técnico número 06949-SUTEL-DGC-2019.
4. Remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la gestión iniciada con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-243-2019.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 4.4. **Propuesta de informe sobre los resultados del primer reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los Contratos de Concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los

resultados del primer reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los Contratos de Concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT. Para analizar el tema, se da lectura al oficio 07052-SUTEL-DGC-2019, del 08 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas explica que la información que se conoce en esta oportunidad se trata de un avance de los reportes que se deben rendir sobre los nuevos contratos de concesiones y los que se analizan en esta oportunidad son los de la licitación de julio del 2017, en los cuales se establece que se debe hacer un control con respecto a la proporción de radio bases que cumplen con los umbrales establecidos en estos.

Detalla el contenido de las condiciones de cada uno de los contratos que se analizan en esta oportunidad y señala que con base en lo indicado, se requirió la respectiva información a los operadores. Se refiere las conclusiones obtenidas de la información aportada por cada operador y menciona que como recomendación al Consejo, proponen solicitar al Poder Ejecutivo solicitar a los operadores considerar la importancia de presentar la información que se les solicita sobre este asunto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de la obligación del despliegue de la infraestructura y la conveniencia de coordinar con el Poder Ejecutivo que los informes deberían también verificar el tema del atraso, sobre todo si existe un despliegue de red anterior y tomar las medidas que correspondan, de acuerdo con las condiciones anteriores, documentarlas y prever todo el proceso de seguimiento, lo anterior en caso de que se presentara algún tipo de cumplimiento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes indica que dado que se está en una etapa temprana y que se trata de un informe de monitoreo y seguimiento para las fases de cumplimiento, considera conveniente revisar la redacción del informe en cuanto a la etapa de cumplimiento.

Aclara que aún no se encuentran en incumplimiento, por lo que una forma proactiva es que la Rectoría valore los informes con los operadores, para que estos vayan formando su propio monitoreo y evitar que el lenguaje sea descontextualizado, por lo que le parece importante recomendar al Poder Ejecutivo compartir con los operadores móviles la información, en especial de las cláusulas X y Y del contrato de concesión y ahí abrir un espacio, en caso de que se reciba alguna recomendación al respecto e identificar si los operadores encuentran alguna limitación de despliegue que pueda ser atendida antes del cumplimiento de los plazos.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07052-SUTEL-DGC-2019, del 08 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-052-2019

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 07052-SUTEL-DGC-2019, del 8 de agosto del 2019, que procura verificar el avance de los concesionarios en el cumplimiento oportuno de las obligaciones de las cláusulas 11.1.2, 11.1.3., y 11.1.4, establecidas en los Contratos de Concesión N° C-001-2017-MICITT y N° C-002-2017-MICITT de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "*Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT*", por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., así como los informes semestrales requeridos de conformidad con la cláusula 11.1.5 de dichos contratos.

2. Recomendar al Poder Ejecutivo que tome las medidas que considere convenientes y oportunas para así procurar entre los operadores móviles-concesionarios el fiel cumplimiento de las cláusulas 11.1.2 y 11.1.4 de los Contratos de Concesión N° C-001-2017-MICITT y N° C-002-2017-MICITT, dado que se registra un avance inferior a las requeridas en dichas obligaciones, las cuales vencen el 23 de abril de 2021
3. Aprobar la remisión del oficio 07052-SUTEL-DGC-2019, del 8 de agosto del 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las propuestas de dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta que se detallan a continuación:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias	Expediente
06935-SUTEL-DGC-2019	Excavaciones Carvajal, S. A.	255 MHz a 288 MHz	ER-03275-2013
07249-SUTEL-DGC-2019	Hermanos Rodríguez Castro, S. A.	450 MHz a 470 MHz	ER-00576-2019
07257-SUTEL-DGC-2019	Asociación de Servicios Médicos Costarricenses	422 MHz a 430 MHz	ER-02529-2012

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada solicitud, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que estas se ajustan a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-052-2019

Dar por recibidos y acoger los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de permiso de uso de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias	Expediente
06935-SUTEL-DGC-2019	Excavaciones Carvajal, S. A.	255 MHz a 288 MHz	ER-03275-2013
07249-SUTEL-DGC-2019	Hermanos Rodríguez Castro, S. A.	450 MHz a 470 MHz	ER-00576-2019
07257-SUTEL-DGC-2019	Asociación de Servicios Médicos Costarricenses	422 MHz a 430 MHz	ER-02529-2012

NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-052-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03909-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Excavaciones Carvajal S.A., con cédula jurídica número 3-101-429943, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03275-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06935-SUTEL-DGC-2019, de fecha 06 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de

sanciones.

- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06935-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y a coger el oficio 06935-SUTEL-DGC-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, por medio del cual a Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Excavaciones Carvajal S.A., con cédula jurídica número 3-101-429943.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06935-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03275-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-052-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03652-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Asociación de Servicios Médicos Costarricenses, con cédula jurídica número 3-002-045363, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02529-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de marzo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07257-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07257-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte

integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07257-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Asociación de Servicios Médicos Costarricenses, con cédula jurídica número 3-002-045363.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07257-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02529-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 027-052-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03131-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hermanos Rodríguez Castro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-123098, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00576-219; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de marzo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-0821-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07249-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07249-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07249-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hermanos Rodríguez Castro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-123098.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07249-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00576-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.6. *Invitación de COMTELCA para que SUTEL participe en "9° Congreso Internacional del Espectro" a celebrarse el 16 y 17 de setiembre del 2019 en la ciudad de Bogotá, Colombia.*

La Presidencia somete a consideración del Consejo la invitación recibida del señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), para que el Órgano Regulador participe en uno de los paneles que se realizará en el marco del 9° Congreso Internacional del Espectro, que será organizado por la Agencia Nacional de Espectro (ANE) de Colombia, los días 16 y 17 de setiembre de 2019. Al respecto, se conoce la nota identificada con el NI 10123-2019, por medio del cual se recibe la invitación antes indicada.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien se refiere al documento recibido del señor Ruiz Madrigal, para que Sutel participe en uno de los paneles del evento que se mencionó, el cual contará con la participación de representantes del Comité de Radiocomunicaciones de Comtelca, con el propósito de establecer y dar seguimiento al plan de trabajo 2019.

Añade que lo que se busca en esta actividad es que los participantes de diferentes países compartan sus experiencias en la evolución y cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y conectividad de la región, entre otras. Detalla lo referente a la distribución de los costos entre la organización y los órganos reguladores que deseen participar y agrega que los organizadores instan a confirmar la participación, para efectos de la adquisición de boletos aéreos, que serán asumidos por ellos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si la participación en la actividad corresponde solamente a capacitación o si también los designados tendrán participación en algún foro en particular, por lo que sugiere al señor Fallas Fallas determinar la persona que podría tener un buen desempeño para los dos tipos de actividades.

El señor Fallas Fallas aclara que en el foro pretende obtener información de reguladores de diferentes sectores de la región, por lo que se obtendría capacitación en ese sentido, pero normalmente ese tipo de actividades son para realizar un intercambio de información y experiencias entre los participantes.

Añade que desde su perspectiva, debe participar una persona que conozca muy bien el tema de radiocomunicaciones y que además, tenga capacidad para expresar sus ideas en público, por lo que sugiere la

participación del funcionario Esteban González Guillén, dada su experiencia en estos temas. Es necesario también que tenga la capacidad de llevar una línea en el tema de exposición. Destaca las razones por las cuales propone la participación del funcionario en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-052-2019

CONSIDERANDO

- I. Que el 20 de agosto de 2010 el señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), remitió una nota a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) recibida con el NI 10123-2019, referente a una invitación para que el órgano regulador participe en uno de los paneles que se realizará en el marco del 9° Congreso Internacional del Espectro, que será organizado por la Agencia Nacional de Espectro (ANE) de Colombia los días 16 y 17 de setiembre de 2019.
- II. Que el panel mencionado contará con la participación de los representantes del Comité de Radiocomunicaciones de COMTELCA, como parte del plan de trabajo 2019 de la ANE en calidad de miembro afiliado.
- III. Que el objetivo del panel es que cada participante de los países invitados comparta sus experiencias en la evolución del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la conectividad en la región (desde la perspectiva del espectro radioeléctrico).
- IV. Que para garantizar la participación de los Miembros del Comité de Radiocomunicaciones, la ANE les está ofreciendo un boleto aéreo y hospedaje en Bogotá, Colombia.
- V. Que el "9° Congreso Internacional del Espectro", reúne a expertos en la materia y permite una interacción a efecto de mejorar los conocimientos y experiencias de los países miembros del Comité de Radiocomunicaciones.
- VI. Que este año, el Congreso se enfocará en el Espectro para el Desarrollo Sostenible, abarcando asuntos de gran relevancia como la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) de la UIT, servicios científicos, uso dinámico del Espectro, 5G y el avance en el cumplimiento de los ODS en lo relacionado con las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).
- VII. Que la agenda del 9° Congreso Internacional del Espectro es la siguiente:

16 de septiembre

- Registro
- Apertura MinTIC
- Bienvenida y Apertura ANE
- Objetivos de Desarrollo Sostenible y la ITU
- ITU /Panel Servicios científicos
- CITEL, preparación CMR-19
- IFT
- Uso dinámico del espectro, (ODS), Panel (Microsoft)
- Evolución de los ODS y conectividad en la región (Panel Comtelca)

17 de septiembre

- Sistemas No-GEO (Panel nuevos sistemas satelitales)

SESIÓN ORDINARIA 052-2019
20 de agosto del 2019

- Espectro para 5G (Resultados consulta pública)
- Gestión de espectro para 5G (Panel fabricantes)
- Proyecto de Investigación Escuela Colombiana de Ingeniería
- Proyecto de Investigación UIS
- Panel, Universidades Nacionales
- Premiación, Concurso James Maxwell

DISPONE

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Allan Madrigal Ruiz, Secretario Ejecutivo de COMTELCA, recibida en Sutel el 20 de agosto de 2019, con el NI 10123-2019, referente a una invitación para que el órgano regulador participe en uno de los paneles que se realizará en el marco del 9° Congreso Internacional del Espectro, que será organizado por la Agencia Nacional de Espectro (ANE) de Colombia los días 16 y 17 de setiembre de 2019.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en el panel con Miembros del Comité de Radiocomunicaciones, que se llevará a cabo en el marco del 9° Congreso Internacional del Espectro organizado por la ANE de Colombia.
3. AUTORIZAR la participación del funcionario Esteban González Guillén, de la Dirección General de Calidad en el mencionado panel.
4. INSTRUIR a la Unidad de Recursos Humanos y a la Dirección General de Operaciones para que coordine y ejecute lo respectivo en cuanto a los gastos adicionales en el exterior del funcionario Esteban González Guillén de la Dirección General de Calidad.
5. REMITIR el presente acuerdo al señor Allan Madrigal Ruiz, Secretario Ejecutivo de COMTELCA al correo electrónico sec@comtelca.org, a la señora Carol Sossa, de la ANE, al correo electrónico carol.sosa@ane.gov.co y al funcionario Esteban González Guillén de la Dirección General de Calidad.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

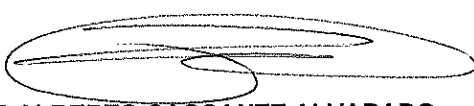
ACUERDO 029-052-2019

Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar una actualización del procedimiento de capacitaciones, específicamente en lo que se refiere a la participación en eventos internacionales para los funcionarios, de manera que permita agilizar los trámites que correspondan y presentar la propuesta a consideración del Consejo en una próxima oportunidad.

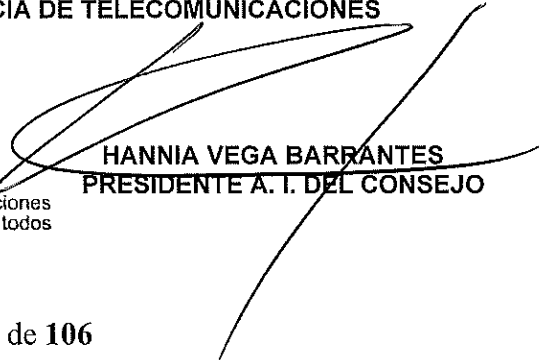
ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

A LAS 11:25 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO